



Nº 61
255

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

“ RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO ”

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ADRIANA ALEJANDRA CASTELLANOS SANTIESTEBAN

San Juan de Aragón, Estado de México 1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción	I
CAPÍTULO PRIMERO	
ORÍGEN Y EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO	
1. Necesidad del Notariado	1
2. Época Precolonial	4
3. Descubrimiento y Conquista	7
4. México Colonial	9
5. Segundo Imperio	14
6. México contemporáneo	17
7. Archivo General de Notarías (importancia histórica)	23
CAPÍTULO SEGUNDO	
EL NOTARIO	
1. Actividades del Notario	27
2. El Notario y la Fe Pública	34
3. Actuación del Notario	44
4. Atribuciones y facultades; obligaciones y prohibiciones	48
CAPÍTULO TERCERO	
RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO	62.

1. De carácter civil.	70
1.1. Por abstenerse sin causa justificada de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o acto jurídico.	77
1.2. Por actuación morosa negligente o falta de técnica	79
1.3. Por nulidad o inexistencia de acta o escritura pública	82
1.4. Por daño material o moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito	87
2. De carácter administrativo	89
2.1. Frente al D.D.F.	92
2.2. Sanciones administrativas	95
2.3. Visita de inspección	107
3. De carácter fiscal	112
3.1 Código Fiscal	115
3.2 Ley del I.V.A.	116
3.3. Ley del I.S.R.	119
3.4. Ley del I.S.A.B.I.	121
3.5. Ley de Hacienda	123
4. De carácter Penal	126

4.1. Delitos del orden común	128
4.2. Delitos fiscales	141
APORTACIONES	143
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFÍA	150

I N T R O D U C I Ó N

A través de la historia se ha podido observar que han surgido figuras jurídicas de notable importancia en el Derecho. En esta investigación se habla de la figura jurídica Notarial, de su importancia tanto histórica como actual, pues éste es uno de los elementos con más cualidades del Derecho.

Es de gran importancia avocarse al estudio de tan trascendente figura, pues como es sabido, tarde o temprano cualquier ciudadano requiere de los servicios de un Notario; como abogados tenemos la obligación de encaminarlo hacia el campo más adecuado según sus necesidades.

Gran parte de las ocasiones en que se acuden a un Notario se desconocen sus obligaciones, deberes y responsabilidades, esto es, si el Notario comete algún acto en el que se cause algún perjuicio a su solicitante.

Pocas veces en las que se impugna tal proceder, y aunque se haga, rara vez se procede en contra del Notario pues éstos parecen estar en una elite que les otorga cierta "impunidad". Esto resulta perjudicial para el compareciente.

Si bien es cierto que la mayoría de los Notarios cuidan

exageradamente su buena reputación, también lo es que hay otros que, sin el menor recato cometen actos en los cuales se afectan intereses de particulares.

Así pues, este estudio instruye acerca de las responsabilidades de un Notario, pues de su conocimiento se llegará a la verdad y entendimiento de éstas.

1. NECESIDAD DEL NOTARIADO

Para asegurar el orden social y la paz pública es de primordial importancia la función del Notario. La paz jurídica no puede lograrse sino a través de esta institución que es nobilísima e indispensable. No decimos que es indispensable por naturaleza ni por esencia, pues se podría imaginar una sociedad sin notariado como ha existido y aún existe en algunas partes del mundo, aunque escasas. Lo que sí puede afirmarse es que no existe un Estado de la civilización avanzada, que no tenga un Notariado, cualesquiera que sea su tipo o sus características.

Veracidad, imparcialidad y sigilo son condiciones que deben existir y concurrir en los depositarios de la fe pública, y para ilustrar a las partes acerca de sus derechos y obligaciones y para traducir la expresión de voluntades en un lenguaje preciso y claro, ordenado, evitando lagunas y confusiones, que den margen a futuros litigios de buena o de mala fe, ya que el Notario debe ser todo un jurisconsulto.

Pero no basta que sea un simple profesional del Derecho que requiere, ante todo, un hombre celoso de su deber y que haya tomado su oficio en serio, que lo desempeñe en persona con la conciencia presente en todo instante, sin dejar la fe pública de que

es depositario degenerare en una ficción y firma puesta mecánicamente al pie de documentos redactados sobre fórmulas generales, por auxiliares legos e irresponsables.

La autorización o patente jamás debiera ser dada sin antes, el Estado hacer una minuciosa investigación de probidad del futuro custodio de la autenticidad y de la buena fe, en los negocios jurídicos.

El Derecho debe ser aplicable conforme a la ley y a la justicia, no tomando partida a favor de una sola de las partes - conciliar intereses contrapuestos siempre que sea posible, pues al notario no solo le incumbe la aplicación correcta de la ley, sino velar por la realización lo más plena posible. Haciendo los negocios con expresión de lo moral, de lo más rígido del derecho, más justo y evitando se deslice en ellos cualquier fraude o abuso de Derecho.

"Es deber y privilegio de los Notarios someter la economía a la ética, administrando la justicia conforme a Derecho, siendo digno consejero de las partes y un árbitro equitativo libremente elegido." (1)

Nadie puede negar la tradicional y necesaria situación del Notario con su dirección y consejo en los actos más importantes de la economía del país y de la vida familiar. La justicia no se instaure por sí sola. Se requiere el esfuerzo enérgico del

hombre, y en ésta lucha le corresponde al Notario un puesto de honor.

"Le toca al Notario, en el orden de las relaciones jurídicas normales, luchar por la ignorancia, la inexperiencia, con la astucia, la mala fe, con los intereses que el derecho necesita controlar, ante las pretensiones el notario no puede cruzarse de brazos y olvidarse de lo jurídico." (2).

Es necesario cerciorarse de que los comparecientes no padecen de error, es preciso convencerse de su espontaneidad. Aunque el Notario no actúa de oficio sino a petición de parte puede y debe dentro de la esfera de sus funciones asesoradoras y autenticadoras del acto, cumplir y aplicar de oficio la norma jurídica. Aplicar el derecho implica forzosamente interpretarlo, quien ejerce la función notarial no puede eludir el problema de la interpretación de la ley. El fin lícito debe ser tomado muy en cuenta, y con las lagunas de ley y los principios generales de derecho es necesario recurrir siempre a la verdad del Derecho Natural.

2. ÉPOCA PRECOLONIAL.

"Algunos de los pueblos que habitaban América antes de 1492, participaban en la cosmovisión general, cultural común al humano. Sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas permitió desarrollarse culturalmente, unos más que otros, no contaban con un alfabeto, algunos contaban con una cultura ideográfica por medio de la cual hacían contar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

Entre los pueblos que habitaban la región que constituía lo que hoy es la República Mexicana, destacaban la Azteca, por ser unos de los más aguerridos, conquistadores y dominadores, impuso parte de un sistema de vida, principalmente sus instituciones; se asentó en Tenochtitlán territorio que hoy conocemos como Ciudad de México.

En Tenochtitlán antes del descubrimiento de América no existieron en realidad Notarios o Escribanos en el sentido que se puede entender en la época Contemporánea, funcionarios que dieran fé, de los acontecimientos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que lo asentado por ellos se consideraba la verdad legal, sin embargo había un funcionario público llamado Tlacuilo, que de

alguna manera se parecía al escribano Egipcio." (3)

Su práctica en la redacción y en la relación de hechos y sus conocimientos legales, habilitaban al Tlacuilo para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener el carácter de funcionario público, ni fedatario. De tal manera que el Tlacuilo por la actividad que desempeñaba, es el antepasado del Notario, coincidía por su ocupación con los Escribas, Tabularii, Chartulatii y Tabeliones de otras épocas.

El Tlacuilo era el artesano Azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas con las que se dejaba memoria de ellos de una manera creíble.

Un ejemplo de documento confeccionado por un Tlacuilo lo encontramos en la segunda parte de Códice Mendocino, denominado mapa de los tributos, ya que antes de la Conquista se pagaba tributo al emperador Moctezuma, en especie y cantidad, anotándose en él los tributos que tenían que pagar los pueblos vencidos y subyugados por los aztecas.

"Se le dá el nombre de Códice a los libros realizados a base de dibujos o manuscritos, en un tiempo se les denominó así para distinguirlos de los realizados por medio de imprenta" (4)

3 .- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Derecho Notarial. Ed. Porrúa, México 1989. Pags. 9 - 10.

4 .- Idem. Pag. 4.

Los Códices trabajados por Tlacuilos son aproximadamente quinientos, de los cuales solo dieciseis pertenecen a la época prehispánica. La mayoría de estos Códices han pasado a formar parte de colecciones particulares o se encuentran en museos europeos. La biblioteca del Museo Nacional de Antropología e Historia de la ciudad de México tiene en custodia ciento cuarenta códices, uno de los cuales es anterior a la conquista: "El Colombino".

Actualmente se ha revivido la polémica sobre la destrucción de los códices prehispánicos. Hay autores que consideran que estos fueron destruidos por los españoles, como resultado de un fanatismo religioso, por auto de fé decretado por Fray Juan de Zumárraga al considerar que contenían herejías y por tanto, contrarios a la fe cristiana.

Los tratadistas modernos piensan que fueron los tlaxcaltecas, y que fueron más de diez mil los proporcionados a Hernán Cortés por el Rey Xicotencatl, quienes al entrar a la gran Tenochtitlán como vencedores quisieron borrar todo vestigio del pueblo opresor, ya que para ellos los libros significaban los libros de la muerte, donde anotaban los tributos e impuestos que tenían que pagar; las costumbres y religión obligadas.

Esta teoría se ve reforzada con el deseo de los españoles de reproducir literalmente los códices, aproximadamente 480, para así conocer la filosofía, costumbres etc. del pueblo conquistado. Resulta contradictorio que los hubieran destruido para después reconstruirlos. De ahí que no haya ningún dato fidedigno, que afirme la destrucción de tales códices.

3. DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA.

Cuando Colón descubrió América, tomó posesión en nombre de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas como anuncia en su carta del cinco de marzo de mil cuatrocientos noventa y tres creyendo que llegaba a las Indias y a la provincia de Catayo en China.

Entre los integrantes de la expedición realizada por Cristobal Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del Mar, quién debía de llevar el diario de expedición con el registro de tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividad de la tripulación. Fue él quién dió testimonio y toma de posesión en nombre de los Reyes Católicos de la Isla Guanaahani. Colón al regresar a España lo deja como tercer sucesor para ocupar el gobierno de la Isla Española en donde continuó ejerciendo sus funciones de escribano. La historia lo ha considerado como el primer escribano que ejerció en América.

Durante la Conquista, los escribanos ejerciendo como fedatarios dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades y creación de instituciones, de los asuntos tratados por los cabildos y otros hechos relevantes para la historia de esta época.

Ya durante la Conquista Hernán Cortés solicitó a Santo

Domingo una escribanía al rey, aunque ésta resultó infructuosa; Cortés tenía una especial inclinación por las cuestiones del Notariado, pues tuvo prácticas en Valladolid y en Sevilla lugares donde indudablemente adquirió una gran práctica.

Más tarde le fué otorgada la escribanía de Asúa, lugar donde practicó la profesión durante cinco años, bajo la gubernatura de Diego de Velázquez, obtuvo otra gran escribanía como recompensa a su valor en el campo de batalla.

Letrado como era Cortés y familiarizado con las leyes que practicaban los escribanos, aquilató el papel primordial e indispensable que éste puede y aún debe desempeñar en sociedad.

Posteriormente al fundar Diego de Velázquez, Santiago de Baracoa en mil quinientos doce, Cortés obtuvo la vecindad y escribanía de ese lugar; posteriormente y hasta el año de mil quinientos diecinueve, alternó el oficio de escribano con el de comerciante que hicieron aumentar en forma considerable su capital el cual invierte en unión de Diego Velázquez, para organizar la expedición que iba a culminar con la conquista de la Nueva España.

Diego de Velázquez, gobernador de Cuba había mandado a Cortés a expedicionar las Costas del Golfo de México, con la prohibición expresa de conquistar territorio alguno. En este acto de rebeldía fundó el Ayuntamiento de Villa Rica de Veracruz el diez de junio de mil quinientos veintinueve.

A su llegada recibió embajadores de Moctezuma los cuales llevaban Tlacuilos, que dibujaban en grandes mantas hombres, embarcaciones, etc. para dar al monarca una idea de los hispanos.

4. MEXICO COLONIAL.

La Conquista culminó en 1521 con la captura de Cuauhtémoc después del prolongado sitio de la entonces Tenochtitlan, posteriormente, Cortés decidió llamarla "Nueva España" a las tierras por el conquistadas.

Durante la Colonia y principios de la Independencia la legislación aplicable que se impuso a los súbditos de la Nueva España y demás tierras conquistadas en América, fué la vigente en los reinos de Castilla y no así en los otros reinos y territorios de España, pues dichas tierras eran propiedad de los reyes de Castilla y Aragón de acuerdo con la Bula Inter Caetera. Sin embargo en un principio se respetaron algunas instituciones indígenas que no contravenían al espíritu del sistema legal Castellano.

El derecho de Castilla se adoptó por medio de Cédulas, provisiones ordenanzas e instituciones reales, que iban resolviendo casos concretos, reunidos en la llamada recopilación de Indias.

Todas las leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con la presencia e influencia del conquistador, no tardasen en aplicar las leyes notariales.

Durante toda la Colonia, concernió al rey designar a

los escribanos por ser una de las actividades del Estado.

La función fedataria se ejerció en un principio, como en los demás Virreinos, por medio de escribanos peninsulares y después paulatinamente, fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas. Una de las formas de ingreso a la escribanía fué por medio de la compra de oficio.

Los monarcas españoles para resolver sus apuros pecuniarios al encontrar sus arcas en estado precario, vendían los derechos para ocupar empleos o funciones públicas.

"La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía características públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el rey. Que era valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo la prestación de un servicio público. El escribano era retribuido de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria para sus clientes". (5)

La actividad del escribano fué muy importante durante la Colonia no obstante la falta de estabilidad política y cambio de funcionarios, el escribano era permanente y daba seguridad y continuidad en los negocios, constituía un factor muy valioso de recaudación fiscal, sin embargo las finanzas públicas no progresaron .

Un estudio minucioso de los archivos notariales, nos demostraría el alto valor histórico del documento público, que

prueba mejor que ningún otro los procedimientos, pues el Notario es la persona que en más íntimo contacto está con los hechos.

Disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de la función notarial que se encuentran entre colecciones recopilaciones son de mencionarse:

Organización Notarial: Cofradía de los Cuatro Evangelistas; que desde 1573, los escribanos de la Ciudad de México decidieron formar una cofradía a la cual llamaron de los "Cuatro Evangelistas", cuyas producciones y licencias son del año de 1592; pero para el año de 1777 decayó la institución como agrupación de escribanos por que admitió en su seno a toda clase de personas.

"Real Colegio de Escribanos de México ; que era un grupo de escribanos de la Ciudad de México que inició en 1776 sus gestiones ante el rey para erigir su colegio de escribanos, semejante al establecido en Madrid. La Real Audiencia y el Consejo de Indias intervinieron en la redacción de la Constitución, la cual debidamente corregida, fué aprobada el 22 de junio de 1792 por el Rey Felipe V, le participa a la audiencia de México haber concedido a los escribanos de cámara, a los reales y a los demás la autorización para que pudieran establecer Colegio con el título de Real, bajo la protección del Colegio de Indias, autorizado para el uso de sello con armas reales y gozando de privilegios correspondientes. El 27 de diciembre de 1792 se erigió solemnemente el Real Colegio de Escribanos de México, bajo el patrocinio de los Cuatro Evangelistas. El cuatro de enero de 1793, el Colegio estableció una academia de pasantes y aspirantes, la cual otorgaba

certificados de competencia para el uso de los estudiantes y de los escribanos"(6)

Se cree que éste Colegio fué el primero en erigirse dentro del Continente, ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación, y los Notarios de la Ciudad de México actualmente pertenecen a lo que es su equivalente; "El Colegio de Notarios de la Ciudad de México".

El Notariado en México Independiente.

Cuando Agustín de Iturbide consumó la Independencia de México el 27 de septiembre de 1821, México se independiza con una acción iniciada por los Españoles y terminada con el Tratado de Córdoba, firmado por Iturbide y Juan O'Donojú el 24 de agosto de 1821.

A partir de la Independencia, el régimen político de la República Mexicana fluctuó entre el federalismo y el centralismo. Cuando el federalismo era el sistema establecido, la legislación Notarial fué local; cuando el régimen fué centralista las disposiciones notariales fueron generales, de aplicación en todo el territorio nacional.

Continuó la costumbre colonial de los oficios "públicos vendibles y renunciables" entre los cuáles se encontraba la escribanía, esta forma de ingreso a dicha función constituía una manera de proporcionar impuestos y derechos de erario.

Maximiliano de Habsburgo fué proclamado emperador de

México el diez de abril de 1864 en el Castillo de Miramar. La regencia (así se le llamó al Poder Ejecutivo) en ejercicio de sus facultades dictó el decreto del 1° de febrero de 1864, firmado por Juan N. Almonte y José Mariano Salas, que regulaba el ejercicio del Notariado. En éste destaca el empleo por primera vez del término NOTARIO para referirse al Escribano.

ART. 1°.- Los oficios públicos de la capital del Imperio existen hasta hoy con el nombre de y carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo Notarías Públicas, en ellas solamente podrán existir y llevarse protocolos y registros en que se entiendan los instrumentos públicos de primera clase. Los dueños y encargados de las Notarías se llamarán Notarios Públicos del Imperio y en la manera de habilitarse y desempeñar sus obligaciones respectivas, quedarán sujetos a lo que disponen o dispusieren las leyes.

5. SEGUNDO IMPERIO.

Instalados los Emperadores en el Castillo de Chapult_{pe}c, se inició la vida del Imperio. Al ser fusilado Maximiliano en el Cerro de las Campanas, en el Estado de Querétaro, el 19 de junio de 1867, se consumó la derrota Imperial y triunfó el reestablecimiento de la República cuando el Presidente Benito Juárez entró a la capital el 15 de julio de 1867.

El Imperio fué un gobierno de intensa actividad legislativa; Maximiliano de Habsburgo expidió una Ley Orgánica del Notariado y del oficio de escribano el 30 de diciembre de 1865.

LA ley para la organización de Notarios Públicos del Imperio Mexicano constó de 146 artículos, dividido en 14 capítulos que se refieren en el orden correspondiente a: Definición de Escribano y cualidades para el ejercicio de ésta profesión; de las academias; de los exámenes; de las notarías; del número de notarios-escribanos-públicos, y de su adscripción; de las sustituciones y reemplazos de los que tienen Notaría; de la situación de las Notarías Públicas y orden de los archivos; disposiciones generales para los instrumentos públicos de los notarios-escribanos-públicos, actuarios de los juzgados; de las prerrogativas y disposiciones generales.

La ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal fue promulgada por Benito Juárez el 29 de Noviembre de 1867, apenas dos años después de la expedida por Maximiliano, destacando lo siguiente:

-Terminó con la venta de notarías.

-Separó la actuación conjunta del Notario y la del secretario del juzgado.

-Sustituyó al signo Notarial por el sello Notarial.

Los requisitos más importantes para ejercer la escribanía, tanto para los existentes como para los de nueva creación eran entre otros, la calidad moral y la capacidad científica y técnica, distinguió dos tipos de escribanos: Notarios y Actuarios, cargos incompatibles.

Definió al Notario como un funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan.

Y al actuario como el funcionario que interviene en materia judicial, ya sea para autorizar las providencias de los jueces o arbitradores, o para practicar las diligencias necesarias; ambos oficios debían ser practicados personalmente.

Tanto para el Notario como para el Actuario era requisito indispensable ser abogado, o en su caso, haber hecho los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública, ser mexicano por nacimiento, estar en pleno ejercicio de sus deberes como ciudadano, haber cumplido 25 años, no tener ningún impedimento físico para ejercer la profesión, no haber sido condenado con

pena corporal, tener buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposite en esta clase de funcionarios .

Los notarios solo podían ejercer su profesión en el Distrito Federal y fuera de él no tenían fe pública y los instrumentos que otorgaban carecían de valor.

Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal. En ésta ley, que se publicó el dos de diciembre de 1867, se señalaron los estudios que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo, dando así, seguridad sobre la competencia y preparación de éstos funcionarios, estableciendo;

Para obtener el título de notario se necesita haber sido examinado y aprobado en los siguientes ramos: español, francés, latín, paleografía, aritmética, elementos de álgebra, geografía, ideología, gramática general, lógica, metafísica, moral, principios de Bellas Artes sobre estilo, derecho patrio, derecho constitucional, administrativo, procedimientos y haber practicado en el oficio de un notario y en juzgado civil y criminal.

Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos. El 14 de Noviembre de 1870, se expidió este reglamento y la fundación del Colegio se preveía en la Ley Orgánica de Notariado y Actuario del Distrito Federal. Modificó su nombre al de Real Colegio de Escribanos, creado en 1792 y sustituyó los estatutos que hasta entonces lo habían regido. El Colegio se integró con Escribanos con matrícula la cual era obligatoria para ejercer la profesión en el Distrito Federal.

6. MÉXICO CONTEMPÓRANEO.

El Notario en México a principios de siglo se estructura y organiza en forma definitiva a diferencia de los siglos anteriores en que la función notarial se regulaba conjuntamente con la judicial.

Al comienzo del presente siglo, la República Mexicana estaba regulada por la Constitución de 1857 que establecía un sistema de organización federal y, por lo mismo, en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados que la integraban, tenía su propia legislación Notarial. Posteriormente, en 1910 se inicia el movimiento de la Revolución que trajo como consecuencia la actual Constitución de 1917. Esta ley fundamental continúa el sistema de República Federal.

La ley de notariado de 1901 fué promulgada por Porfirio Díaz el 19 de diciembre de 1901 su ámbito espacial de validez abarcó el Distrito Federal y sus territorios federales. Se dispuso asimismo que tal función notarial era de orden público, con ferido por el Ejecutivo de la Unión, así pues, la dirección del Notariado estaba a cargo de éste a través de la Secretaría de Justicia. Más tarde, al extinguirse la Secretaría de Justicia, los asuntos del notariado fueron encomendados al Gobierno del Distrito Federal.

en el Diario Oficial de la Federación y en la Ley de Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales abrogando así la de 1901. En cuanto al método y estructura sigue las mismas de su predecesora. Esta ley evolucionó con los siguientes aspectos notariales: excluyó a los testigos de la actuación notarial ya que por disposición del Código Civil subsisten los testigos instrumentales del testamento; estableció el examen de aspirante a Notario con un jurado integrado por cuatro Notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal y dió al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.

La Ley de Notariado del Distrito Federal y territorios de 1945 publicada en 1946, iniciando su vigencia según el artículo primero transitorio, treinta días después, dejó de ser aplicable en los territorios federales al desaparecer éstos conforme a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo reformada en 1952, 1953 y 1966.

El avance más importante de ésta ley consistió en que estableció el examen de oposición para obtener la patente de notario. Sólo pudiendo participar aquellos que tenía la categoría de aspirante a Notario.

El Notario era responsable de los delitos y faltas cometidos en ejercicio de su profesión en los mismos términos que los demás ciudadanos, por lo cual quedaban sujetos a la autoridad penal. De la responsabilidad civil conocía los tribunales civiles la administrativa quedaba bajo el fuero del gobierno federal.

Las sanciones administrativas que se aplicaban por parte del Departamento del Distrito Federal, por violación a la ley era por su lado: amonestación por oficio, multa de cinco a cinco mil pesos, suspensión del cargo hasta por un año y suspensión definitiva, pero no se especificaba una sanción por cada falta.

El notario como en la ley vigente se valía de protocolo apéndice, sello y guía.

Un Notario podía ser suspendido de sus funciones si hubiera sido sujeto a proceso en que hubiere sido declarado formalmente preso, mientras no hubiera sentencia definitiva o por impedimentos físicos intelectuales transitorios, que hicieran imposible su actuación.

El cargo de Notario podía terminar por muerte, renuncia o destitución, en tratándose de destitución, la declaración de sentencia definitiva la hacía el Gobierno del Distrito Federal, siguiendo el procedimiento señalado por la ley, que permitía oír al interesado y presentar pruebas.

Las notarías debían ser visitadas por lo menos una vez al año, en éste caso, la inspección era general, cuando el Gobierno del Distrito Federal siguiendo el procedimiento señalado por queja o por cualquier otro motivo tuviera conocimiento de haberse violado la ley, se efectuaban visitas especiales. Éstas estaban a cargo de inspectores de la notarías que eran empleados del Departamento del Distrito Federal y su finalidad consistía en cerciorarse de que funcionaban con regularidad, y actos conforme

disposiciones de la ley.

La ley establecía la Colegiación obligatoria para los notarios. En el capítulo octavo que regulaba el Colegio y el Consejo de Notarios, determinaba que se sujetarían a la ley reglamentaria del artículo quinto Constitucional.

La ley de Notariado para el Distrito Federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 e inició su vigencia 60 días después de su publicación de acuerdo con el artículo treinta transitorio.

COLEGIO DE NOTARIOS

El Colegio de Notarios de la Ciudad de México es el más antiguo de América, fundado en 1792. Desde la petición que se hizo a Carlos IV para su fundación, se sugirió la obligatoriedad de la Colegiación a fin de que la vigilancia y el control de la función, fuese llevada a cabo por sus agremiados, independientemente de la gubernamental. Desde esa época hasta la vigente, se regula la colegiación obligatoria de los Notarios.

La existencia de los Colegios de profesionistas, en éste caso, de Notarios, ha sido benéfica como un medio de apoyo y cooperación entre los agremiados, como sostén de los valores propios de esa profesión y para mantener un alto nivel de probidad y competencia de sus agremiados. Gracias al esfuerzo constante de los Colegios de Notarios, el prestigio del Notariado se ha convertido en una alta esfera de reputación.

Como finalidad del Colegio podemos mencionar las si-

güientes:

Cuidar la integridad personal, en relación con los aspirantes a notario y con los Notarios y su función; apoyar a la autoridad estatal en el control de sus agremiados; fomentar el estudio del derecho Notarial; perfeccionar la profesión notarial; funcionar como un organismo de consulta y asistencia.

La ley de Notariado establece en su capítulo noveno lo relativo al Colegio de Notarios dentro de sus artículos 151 y 152 estableciendo que el Colegio de Notarios además de agrupar a todos los notarios regulará su organización y funcionamiento, mencionando además, que tendrá que colaborar con el Departamento del Distrito Federal como órgano de opinión en asuntos notariales, denunciar ante el Departamento del Distrito Federal las violaciones a la Ley de Notariado y a su respectivo reglamento, estudiar y resolver las consultas que le sean formuladas por parte del Departamento del Distrito Federal y los asuntos relativos a sus funciones.

Entre otras, éstas son algunas de las funciones del Colegio de Notarios; cabe hacer mención que al Colegio se le ha restado parte de su valor a comparación de la ley anterior, mencionando como ejemplo que ya no es obligatorio para el Departamento del Distrito Federal pedir opinión al Colegio en caso de que exista alguna queja en contra de algunos de sus agremiados, pudiéndose por el contrario resolverse con más criterio el asunto y sin contar lo profesional y lo equitativo.

7. ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

El Archivo General de Notarías fué creado por la ley de Notariado de 1901 regulado en los artículos 91 al 102. Conforme a la ley, las obligaciones de el archivo son;

- * Guarda de los protocolos cerrados y sus anexos, que son aquellos que los notarios, solo pueden guardar en su poder durante cinco años.

- * Autorizar definitivamente las escrituras y actas notariales de los libros que se encuentran en su poder.

- * Expedir testimonios y copias de los instrumentos que consten en los protocolos que se encuentran en su poder.

- * Asentar en los protocolos nuevos una razón de lo expresado por el Notario.

Para analizar cada una de estas finalidades es preciso hacerlo de una manera individual.

*Guarda y depósito de los protocolos en el Archivo de Notarías; es la culminación de una larga discusión sobre la propiedad de los protocolos, sus notas y anexos.

Algunos de los escribanos abusaron del empleo de los protocolos, quienes al considerarlos de su propiedad los vendían o los ocultaban. Esta situación originó una situación legal que

determinó que los protocolos pertenecían al Estado. Los argumentos jurídicos son claros al respecto de la propiedad que el Estado ejercía sobre los protocolos; por un lado los libros del protocolo son adquiridos por el Notario pero una vez autorizado pertenecen al Estado, y por otro lado, el Notario da fe en nombre del Estado y no así en nombre propio.

En el Distrito Federal a partir de la entrada en vigor de la Ley del Notariado de 1901 se empezó a realizar la recolección de protocolos que se encontraban unos en poder de los Notarios, otros del Ayuntamiento y finalmente, otros se encontraban en el Archivo General de Notarías. No obstante la labor de concentración de los protocolos en el Archivo General de Notarías, en la actualidad todavía se encuentran protocolos dispersos.

El protocolo más antiguo que se encuentra en el archivo general de Notarías es el de Juan Fernández del Castillo, que contiene instrumentos de 1525. Gran utilidad para los estudiosos de la historia tienen los instrumentos notariales, pues quedan constancias fidedignas de los actos realizados en otros tiempos, ya que éstos nos dan una idea un poco más amplia del ambiente económico y social en que se vivía en determinada época y lugar.

La investigación que se realice en los protocolos Notariales debe ser relativa a los documentos históricos y nunca de documentos actuales pues no hay que olvidar el deber del secreto profesional que se tiene en todo lo pasado ante el Notario que toma a su cargo el director del Archivo General de Notarías; así como la responsabilidad del pago de daño y perjuicios en que se

incurra por su incumplimiento.

Una vez que una escritura o acta notarial ha sido leída y explicada a las partes por el Notario, el sujeto, otorgante compareciente, etc. éstos estampan su firma y el notario pone la razón "ante mí". Ha quedado autorizado preventivamente y una vez que se satisfagan los requisitos fiscales y administrativos el Notario podrá definitivamente autorizarlo. La responsabilidad administratriva para quien autoriza un instrumento en caso de que no se haga la liquidación y pago correcto de los impuestos, es la sanción.

Por esto, es necesario que el Notario tenga conocimientos Notariales profundos, por que la labor de autorización definitiva requiere del dominio y del manejo de las leyes fiscales y administrativas.

La autorización definitiva implica también conocimientos de técnica notarial para saber cuales son las consecuencias legales de cada acontecimiento. Es por eso que la ley establecía como requisitos para ser Director del Archivo General de Notarías tener patente de notario y la ley vigente establece como mínimo tener la patente de aspirante al ejercicio del notariado.

Respécto de los libros que tiene en su poder el Archivo General de Notarías, su director puede expedir testimonios y las copias simples y autorizadas que le pidan los interesados.

Para determinar si se tiene derecho o no para obtener las, es necesario tener en consideración el término de "interesado". Nuevamente se tendrá que aplicar por analogía el concep-

to que emplea la Ley de Notariado.

En cada ocasión que un notario le entregaba al Archivo General de Notarías un juego de protocolos, debía asentarse en la última hoja una "razón de entrega".

Y cuando el notario agotaba los libros del juego de protocolos en uso, estaba obligado a poner una razón de cierre que menciona cuantos instrumentos se asentaron, cuantos de ellos fueron autorizados preventivamente y cuantos definitivamente, finalmente a cuantos se les puso la nota "no pasó" y por qué.

El director antes de entregar el nuevo juego verificaba la veracidad de la razón de cierre; en caso de encontrarla ajustada a la verdad, entregaba los dos juegos: el cerrado y el nuevo.

PUNTOS PARA RECORDAR.

* El Tlacuilo era el artesano Azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas con las que se dejaba memoria de ellos de una manera creíble.

* La función fedataria se ejerció en un principio, por medio de escribanos peninsulares sustituidos posteriormente por criollos, nacidos en tierras conquistadas. Una de las formas de ingreso fue por medio de la compra de oficio.

* Durante la Independencia continuó la costumbre de los "oficios vendibles y renunciables", entre los cuales se encontraba la escribanía.

* Maximiliano de Habsburgo fué el primero en dar el nombre de Notario al antiguo escribano,

1.- ACTIVIDADES DEL NOTARIO.

La actividad del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento; cada uno de estos actos se desarrollan de la siguiente manera:

a) Escuchar.

Cuando una persona se encuentra en conexión con algún problema de índole notarial y requiera del notario para solucionarlo, éste deberá escucharlo con la mayor atención. Lo mismo sucederá en caso de buscar asesoría para realizar un contrato. El notario tratará de conocer todo detalle para entender la voluntad de las partes y sus alcances, de tal modo que es deber del notario advertir a las partes de las consecuencias - que les pueden acarrear tales circunstancias.

b) Interpretar.

El notario después de escuchar a sus clientes, analiza el caso buscando motivos y causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando las voluntades y tratando de encontrar los deseos y el modo de satisfacerlos dentro de lo - que es lo jurídico.

c) Aconsejar.

Una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste, dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz. Por lo regular un planteamiento jurídico tiene diferentes soluciones, las cuales pueden encontrarse en los negocios-jurídicos típicos buscando una solución. La capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del notario, son fundamentales para dar la solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.

d) Preparar.

Para la preparación y redacción de una escritura pública se necesitan cumplir todos los requisitos previos a la firma. Como un pequeño ejemplo podemos mencionar los referentes a la translación de un bien inmueble para lo cual se debe obtener: Del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, un Certificado de Libertad de Gravámen; de la autoridad fiscal, la constancia de no adeudo de impuestos y derechos; contar con el Título de Propiedad; en caso de ser casado, Acta de Matrimonio para ver el régimen bajo el cual se contrajeron las nupcias; presentar Avalúo Bancario a fin de cuantificar los Derechos e impuestos a pagar.

Satisfechos todos éstos requisitos, se está en posibilidad de redactar el Instrumento.

e) Redactar.

Una vez que las partes han expresado sus necesidades,

el notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se va a tratar procediendo posteriormente a la redacción de las cláusulas en las cuáles va a hacer destacar sus conocimientos como técnico del Derecho que es y demostrando además su calidad de jurisconsulto. Desarrolla su labor de perito reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia.

Para la redacción es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión, además de utilizar un lenguaje jurídico.

Gracias a su estudio conoce cuáles son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes.

"La redacción de las cláusulas requiere de una sabiduría legal y responsabilidad profesional para evitar que en el contrato se declare como verdadero aquello que no es cierto, de suerte que prevalezcan en el orden jurídico y la buena fe. Si la redacción del clausulado es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes." (7).

f) Certificar

Una de las actividades más importantes es la certificante, en virtud de ser de las más representativas de la función notarial.

7.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Notarial" Ed. Porrúa, México, 1989, p. 151.

Definición: "Certificación es el aseguramiento de la verdad de un hecho", (8).

Objeto y fin: "Uniformada a la actividad notarial, la certificación se aplica a casos muy singulares, los que por su diferencia de matiz con los que deben concretarse en la escritura pública, son ejecutados fuera del protocolo. En este sentido el contenido de la certificación importa un documento autenticado con la misma fe pública que se dispensa en la escritura, salvedad de que para formalizarlo no es menester el empleo de los requisitos preceptuados para las escrituras públicas.

En fin de cuentas, y para formarse exacta idea de lo que significa la certificación puede decirse: que es un instrumento público extraprotocolar posesivo de creencia pública en cuanto a la declaración de la verdad del hecho que consigna" (9)

g) Autorizar.

Consiste en la autorización de una escritura convirtiéndose éste en un acto de autoridad del notario, dando autenticidad al documento, ejerciendo sus facultades de fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, y permite en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de plena prueba

h) Reproducir.

El notario da plena seguridad jurídica no solo por la

8.- NERI ARGENTINO. "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial.", Vol.2, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1969, p. 498.

9.- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CATALLO, Op. cit. P.151.

actividad examinadora que integra su función, sino por que responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

Respecto de los documentos privados, no hay posibilidad de reproducir, pues a diferencia de los documentos notariales, no existe una matriz que lo conserve de una manera permanente.

Los protocolos pertenecen al Estado y deberán ser conservados por el notario por un lapso de cinco años a cuyo término, se deposita en el archivo General de Notarías [Art. 57 de la Ley de Notariado pfo. 2º], en donde permanece definitivamente.

Como una más de las obligaciones del notario podemos mencionar la de inscribir el testimonio de la escritura, si se han recibido las expensas necesarias para tal efecto. En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la inscripción de derechos reales sobre bienes inmuebles o cualquier derecho real o posesión sobre los mismos, no tiene el carácter de sustantivo ni de constitutivo, sino sólo de declarativo, pues el acto jurídico o el contrato se perfecciona fuera del Registro Público con el sólo consentimiento otorgado en la forma establecida por la ley.

Al notario se le puede atribuir una función más que es la social, aunque varios autores no la mencionan por considerarla intrínseca en las anteriores ya descritas de la función social del notario es digna de reconocimiento. El notario debe apegarse a la norma legal o principio moral, ya que el aconse-

jar y conciliar es en favor de la sociedad. Así pues, su misión adquiere cierta excelencia similar a su alta dignidad profesional.

La tarea del notario es la más difícil entre los servidores del Derecho y su responsabilidad mayor. Como no defiende a parte alguna, elude los pleitos tratando de "dar a cada uno lo suyo" y el sólo defiende a todos contra cualquier causa injusta o ilegal.

"El notario responde ante el Estado que lo invistió, ante todas las partes que intervienen en el acto que confían en su equidad, ante el cuerpo o Colegio que integra (responsabilidad profesional) y ante su conciencia, que no tiene "clientes" sino comparecientes en pie de igualdad." (10).

En relación normal con los poderes públicos de quien el notario en el poder de dar fe, ha de ser su conducta invariable y de eficiente colaboración. Por eso se observará que en muchos países colabora en la preparación de las leyes y de los códigos, opina y asesora en problemas jurídicos, contribuyendo al progreso y mejoramiento del Derecho. Otras veces es eficaz y gratuito recaudador de impuestos, -aunque ésto escapa de su función ideal- y hace de intermediario equilibrando entre los particulares y el fisco.

El notario protege el interés de la sociedad cuando se recurre a él para buscar el consejo, la verdad o el reconocimiento de un derecho, y por ello, el Estado está interesado en afirmar cada vez más este sistema de organización de la fe pública.

10 EMERITO GONZALEZ, Carlos, "Derecho Notarial" Ed. La Ley., Buenos Aires Argentina, 1971, p161.

blica que da seguridad absoluta a la vida jurídica civil de sus habitantes, cuantas más sean las facultades de que disfrute el notario para el desempeño de su función social, mejor podrá desempeñarse y mejor será el beneficio que de él obtenga la colectividad.

En todas las etapas de la actividad del notario sean escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento, debe caracterizarlo la imparcialidad, su capacidad conciliadora, la equidad en el cobro de los honorarios, preparación técnica y jurídica; de sempeño personal y cumplimiento de las demás normas éticas y ju rídicas. Para el notario, que es una persona totalmente en todo lo anteriormente mencionado, puede resultar normal el cumplir favorablemente, pero existe la posibilidad de que no se cumpla de una manera satisfactoria.

De ésto surge el incurrir en responsabilidad, ya sea civil, administrativa o fiscal. El notario por ser una persona investida de fe pública, tiene una gran responsabilidad que se fortalece conforme sus obligaciones aumentan; así pues, un solo defecto puede dar lugar a una o varias responsabilidades concu rrentes.

No adentraré más en lo anteriormente mencionado; pues será materia de un capítulo posterior.

2.- EL NOTARIO Y LA FE PUBLICA

Esta es la más añeja de las concepciones de la función notarial. Misión del notario es dar fe de los actos en que interviene, autentificarlos y establecer una presunción de verdad sobre su autorización y una prueba de la existencia del acto documentado, prueba que en los casos y circunstancias normales no puede discutirse.

En realidad, todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por eso, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fe pública. Así, se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste obra. De simple creencia, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer.

La fe pública es de la sociedad y debe prestarse por igual a todos sus miembros; jurídicamente, la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que existe una verdad oficial; cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decir autóctonamente sobre su verdad cada uno de los que formamos el ente social.

La fe pública no es optativa sino imperativa; pues se da como tal aún cuando no se crea en ella. En la organización estatal va a ser ineludible el que exista la "fe pública"; es una imperiosa necesidad jurídica que obliga a tener como indubitables los hechos que acaecen y las situaciones que se producen bajo la defensa y el vigor de la fe pública. Por eso, inevitablemente, es preciso que se crea en ella y aceptarla pues el no hacerlo, no varía la situación del habitante de un país.

"La facultad de ejercitar la fe pública no es accesible a todos, sino que implicando una representación, no puede encomendarse de modo habitual a cualquier persona privada sin una investidura previa; debe ser exclusiva de los funcionarios o autoridades a quien la ley encomienda. Por eso, en su aceptación técnica puede definirse a la fe pública como la función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo."(11)

11.-BAUTISTA PONDE Eduardo. "Tríptico Notarial", Ed. Depalma, Buenos Aires Argentina, 1977, p.30

No puede haber realización ni convivencia en un Estado de derecho si no hay certeza en cuanto al contenido de la ley y de los actos de los poderes del Estado. De lo cual se desprende que la organización estatal supone un complejo de órganos y de individuos para la realización de sus fines, dentro de una jerarquía en la casi generalidad de las situaciones, y muy especialmente, cuando concierne a la labor desempeñada por los funcionarios públicos.

Hay un rango de respeto y de obediencia para coordinar la labor de los órganos gubernamentales y preveer o superar las situaciones conflictivas de derecho, así como también dar adecuadas formas de cumplimiento a las decisiones gubernamentales.

La complejidad de las relaciones que se suscitan en la vida de las sociedades es bien enunciada, pues determina que se suponen actos de autoridad y de obediencia y actos de libre comunicación entre los componentes de un organismo social.

Por ello, es preciso saber quienes pueden mandar y hasta donde puede llegar su poder; hay que conocer de modo cierto los convenios o hechos que dan lugar al nacimiento o modificación de derechos y cuando se suscite contienda; que resuelva una potestad de orden jurisdiccional; hay que conocer para cumplir con los términos de la decisión del organismo competente, de tal modo que un organismo no invada la esfera de funciones del otro para que exista la realización y la convivencia; Semejantes circunstancias no solamente han de producirse, sino que han

de tener notoriedad suficiente y veracidad para que las consecuencias que produzcan no se consideren caprichosas o arbitrarias. Podemos decir de lo siguiente que ni las leyes ni las - sentencias judiciales, ni los documentos notariales podrían tener eficacia ante la sociedad organizada, si a cada momento pu diera ponerse en duda la legitimidad o autenticidad de su contenido pues la fe pública es la confianza que exige la ley en los actos atestiguados por autoridad o funcionario público, - previo cumplimiento de formalidades exigidas por la ley. En con secuencia, la fe pública, convicción del Estado de la certeza de un hecho o de una relación jurídica que se impone a los par ticulares, abstracción hecha de su creencia individual.

La fe pública es una, aunque hay circunstancias de - forma que hacen que se exteriorice a través de diversas funcio nes públicas, provocando la sensación de que no solamente se - trata de una forma de ejercitación, sino de que parecieran ser distintas.

La fe pública equivale al reconocimiento notorio de - un hecho jurídico y que consecuentemente, la sociedad acepta, re cibe, admite y da por bueno y válido aquello que la fe pública del funcionario le descubre, refiere y enseña; asegura bajo la garantía de su autoridad y poder, con lo cual, aún representado el funcionario a la sociedad, en aquél reside la actuación de la fe pública, por lo que no puede afirmarse ni menos sostenerse que la fe pública debe de prestarse igualitariamente y sin ningún tipo de distinciones, con referencia hacia cada uno y -

todos los miembros de la sociedad. La fe pública implica la necesidad de dar a los hechos sociales, cuando pasan a la categoría de hechos jurídicos, la mayor credulidad para que obtengan el máximo de eficiencia. La necesidad de la fé pública para el ordenado vivir humano, es sumamente vital.

"El fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean de garantías para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan plena prueba ante todos y contra todos - cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal." (12)

Fe Pública Notarial.

Hay un incontable número de actos humanos cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas y por ende, de derechos patrimoniales de carácter privado. La constatación de semejantes acontecimientos constituye la órbita propia de la fe pública notarial.

La misma exigencia de certidumbre y notoriedad que deben tener los actos públicos relacionados con la actividad legislativa, administrativa o judicial se impone cuando se trata de actos relativos a particulares. Por que si el Estado tiene el deber de proteger los derechos privados y garantizar-

12.- GIMENEZ ARNAU Enrique. "Derecho Notarial", Ed. EUNSA, España 1976, p. 40.

los contra todo intento de violación, es indudable puede proteger aquello cuya existencia le conste sin posible duda.

Muchas son las instituciones del estado encargadas de la misión de dar fé pública. Estudiar a cada una sería extenso. Sobra advertir que cada una de las instituciones facultadas para escribir la verdad de lo que ellos han cumplido o percibido en su ejercicio público actúa dentro de su jurisdicción y competencia, y basta señalar que el testimonio de verdad se da mediante la representación de los oficiales públicos a todos los actos que por revestir un interés y utilidad trascendental en la vida jurídica, son juzgados de dominio público y por ende, de estricto control estatal y asimismo, es suficiente referir que respecto de la institución notarial ella es un órgano jurídico que goza del privilegio especial de otorgar autenticidad y fe pública a los actos y contratos de carácter extrajudicial y de paso, es bastante reseñar que por su objeto y fin de derecho, el notariado es una institución calificada de testigo público veraz, puesto que merced a él el estado genera fe pública. Siendo así, entonces, el instrumento notarial o sea, la escritura pública, tiene por finalidad inmediata el registro de un derecho o de un hecho, y por objetivo mediato el de ser un elemento probatorio capaz de anteponerse a los reparos de quien se crea asistido de razón para cuestionar su contenido. En síntesis: Si el instrumento notarial no probara nada, no se podría hablar de fe pública notarial.

Tanto el documento privado como el instrumento público requieren determinadas condiciones para su validez, que arrancan desde lo feble exigido para el documento privado, hasta el ajuste solemne de la escritura notarial como el instrumento público de mayor envergadura, dicho esto en el sentido de que los puede haber iguales pero no superiores, porque el nivel igualitario está dado por el amparo y resguardo de la "fe pública", situación en la cual, el documento notarial no cede ante ningún otro.

Así como el documento privado limita sus requisitos a la firma de las partes y a veces de una sola, y a la necesidad de que en algunos casos se hagan varios ejemplares y aun la liberalidad de poder dar la firma en blanco antes de la redacción del escrito; con relación a los instrumentos públicos se señalan condiciones de estricta solemnidad, como pueden ser que el oficial público actúe dentro de los límites de sus atribuciones, que esté en función, y cuando se refiere a las escrituras públicas las restricciones severizantes son mayores.

La solemnidad es absolutamente indispensable; solemnidad del negocio y del acto jurídico al volcarse al instrumento público, de la que no puede prescindirse.

En todo documento notarial hay un margen de prueba preconstituída. Todos los actos jurídicos al instrumentarse por escritura pública adquieren solemnidad.

Autenticidad documental sin notario.

Cuando las relaciones privadas se cumplen en un tra

to negocial en el cual no hay intervencion representativa estatal de ninguna índole, cuando los hombres lisa y llanamente concretan un negocio jurídico basado en las normas de derecho que conocen como reguladoras del Estado a que pertenecen tienen necesidad de asegurarse un mínimo de validez y posibilidad probatoria. No todavía con la enjundia autenticante que da la intervención del Estado mediante magistrados representativos, pero sí a lograr que el contenido del documento no pueda ser modificado ni negado y en instancia última, poder probarlo. Por eso es que se llegan a formar documentales en las que se procura asegurar que los contratantes obtengan un documento probatorio con caracteres de prueba preconstituída, como elemento regulador de las relaciones jurídicas que han querido establecer en su momento que tenga poder de convicción suficiente como para que presentados ante un juez, no pueden ser destruídos por la sola negativa de la parte contraria.

Pretendidos notarios que no lo son

La gran proliferación de ideales provocaron que se crearan "notarios" donde no los había ni los hay. Sólo así se puede explicar que se diga que hay un notariado en Inglaterra, o de notariado soviético o israelí, sueco, noruego o egipcio. Pues simplemente se juntan en un individuo: capacidad de redacción, barniz fedante y fonética notarial, y a veces, ni siquiera las tres cosas.

Lo que acontece es que esas son formas notariales - que quedaron frustadas, no cumplieron su ciclo de desarrollo, no

alcanzaron puridad de certeza, en la garantía y en la seguridad que debe encuadrar el documento notarial. De la aptitud redactora, basado en un tecnicismo elemental se pretende elevarlos a la ejercitación de un profesionalismo universitario estrictamente especializado, minuciosamente regulado por la ley como para que llegue a acordarse a su autor fehaciencia pública.

Algunas formas notariales nunca llegaron a cuajar como tales, verbigracia en Inglaterra y en Estados Unidos de América, en algunos casos mejoró como en Portugal y Venezuela, y pudiera ser que en alguna proporción, como en Jordania encontró su formación notarial.

La palabra "notario" no hace al notario; así también el "notary public" y el "notarus public" y tantos otros a los - cuales se les llama notarios, seguirán siendo llamados notarios pero no pasarán de redactores de documentos con alguna singularidad, según la región.

Tan arraigada está la confusión que hasta el mismo - notariado, auténticamente único notariado, se sintió precisado a señalar la diferenciación y optó por autocalificarse de - "notariado de tipo latino". Buscó calificar y hacer una marcadísima diferenciación, aún renunciando a lo que naturalmente le corresponde de modo exclusivo, cual era de llamarse simplemente notario.

La calificación de notariado de tipo latino indudablemente es sensible a críticas, ya que puede tildarse e arbitraria por cuanto no es resultante de un conciensudo análisis, ni

capta la realidad histórica.

Así pues, la limitación de conocimientos o el afán de procurar soluciones, si se quiere noblemente inspiradas, en ocasiones deriva en distorsionadas concepciones notariales. Hay autores que conciben una clasificación de varios tipos de notario, dando nombre de notario a los que no lo son apoyándose en la idea de que como resultado de interminables estudios e investigaciones se ganan tal nombre.

Hay abogados que ven en la notaría una fuente de riqueza, lo cual es bastante grave, pues la ambición lo aleja de lo que es el verdadero espíritu del notariado

En un plano estricto de lo que es la función notarial y sus exigencias para llegar al cargo y recibir el poder fedante, es una de las más -y quizá la más- dislocada aplicación de las normas principistas de la notaría.

Es común que se llegue a la función legislativa sin un conocimiento específico sobre determinadas materias; no se puede exigir de un legislador que sea un sabio, pero convendría sí, que el asesoramiento lo buscaran en los cuerpos notariales donde pueden hallarse un buen consejo y no en las sugerencias improvisadas de quien o quienes han intentado siquiera introducirse en lo singular de la función. De lo cual se deriva que - haya momentos en los que los notarios se indignen ante iniciativas que parecieran no haber aprendido las primeras letras de la función notarial y redactan proyectos de ley carentes de sentido notarial.

3.- ACTUACIÓN DEL NOTARIO.

La ley de Notariado determina expresamente que el Notario debe actuar personalmente. Por ser un cargo personalísimo que reconoce como posibilidad que otra persona actúe en su nombre o representación.

Es causa de revocación de la patente y de suspensión definitiva del cargo, el notario que no actúa personalmente; es to se precisa en la propia Ley de la manera que a continuación se especifica:

Art. 126.- Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin tener perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

IV. Separación definitiva:

Por no desempeñar personalmente sus funciones;

Capítulo VII

De la revocación y cancelación de la patente de notario.

Art. 133.- Se revocará la patente de Notario por cualquiera de las siguientes causas:

IV. Comprobación por el Departamento del Distrito Federal de que no desempeña personalmente las funciones de nota-

rio, con sujeción a lo dispuesto en la siguiente ley, y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

De igual forma la ley determina en su artículo primero lo que es la función del Notario, calificándola como una actividad de orden público y determina que estará a cargo del notario.

Capítulo 1

Disposiciones preliminares.

Art. 1º.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual, en comendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

De lo anterior se puede desprender que el Notario actúa por delegación del Estado. Si vemos la historia descubriremos que la facultad de nombrar a los notarios ha correspondido al titular del Poder Ejecutivo, hoy Presidente de la República y Gobernadores de los Estados; en otros tiempos el Rey.

"Así reconoce en un texto español del siglo pasado:

La facultad de investir de la fe pública a persona, debe residir únicamente en el Monarca. Según la expresión de cada uno de los ministros de Gracia y Justicia que entendieron el proyecto de la ley, la facultad de doblar el criterio o de hacer que lo dicho por uno solo valga por lo que dicen dos, es un acto de soberanía que no puede ejercer nadie más que el Rey. En este fundamento se apoya la disposición del presente artículo que es la misma de la ley 3a. título 19, pa. 3a, la cual pres-

cribía que _Poner escribanos (Notarios) es uno de los ramos del Señorío del reino, Ca. en ellos es puesta la guarda y lealtad de las cartas que se fazen. lugar de tan grande guarda, para otorgarlo, si no fuere emperador o rey etc." (13).

No obstante, al Ejecutivo le corresponde expedir las patentes de notario; ésta solo puede recaer en la persona que haya satisfecho los requisitos legales; en el Distrito Federal, haber triunfado en el exámen de oposición,

Como ha sido mencionado anteriormente, el Notario presta un servicio público.

Art. 4°.

El Ejecutivo Federal en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de ésta ley y para la eficaz prestación del servicio público del Notariado.

Satisfechas las necesidades de interés social, de autenticidad, certeza y seguridad jurídica.

En el caso de la regularización de la tenencia de los predios y de la escrituración masiva llevada a cabo por el Departamento del Distrito Federal, la ley denomina el contenido de la actividad notarial, como servicio público notarial.

Art. 8°. Párrafo primero.

El departamento del Distrito Federal podrá requerir a los Notarios de la propia entidad, para que colaboren en la pres

tación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social.

A este efecto, el Departamento fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

Como ya es sabido, una de las misiones fundamentales del Estado es la de cuidar y proporcionar seguridad jurídica, la que realiza por medio del servicio público notarial.

De esto surge que el Notario deba actuar y prestar sus servicios cuando le sea requerido por cualquier persona.

4. ATRIBUCIONES Y FACULTADES ; OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

Atribuciones y facultades.

El Notario está facultado para expedir testimonios y copias o certificaciones hacia los interesados conforme a la ley.

Tal y como lo dispone el artículo 43 de la Ley del Notariado , ay diversos preceptos en los que se disponen atribuciones y facultades a los Notarios.

En el caso de la Ley de de Títulos y Operaciones de crédito se determina que para reembolsar obligaciones por amortización, se harán sorteos; dispuestos dentro del artículo 222 parte primera:

Cuándo en el acta de misión se haya estipulado que las obligaciones serán reembolsadas por sorteos, éstos se efectuarán ante Notario, con intervención de un representante común y del o de los administradores de la sociedad autorizados para tal efecto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite que en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria , testamentarias e intestados, el promovente o los litigantes, en el primer caso, y en segundo, también el de albacea,

designen un Notario para desempeñar las funciones que según la misma ley corresponden al secretario; lo anterior está dispuesto en el artículo 68.

Cuando desempeña las funciones señaladas en el Código de Procedimientos Civiles, la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, en el artículo 161 menciona:

En los casos en que conforme al artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles los litigantes designen un Notario que desempeñe las funciones de un secretario, quedará obligado éste a cumplir con todas las disposiciones que ésta ley prescribe para todos los funcionarios públicos, únicamente con relación al negocio en que intervenga, es sujeto a las sanciones establecidas por la propia ley, con motivo de las faltas en las que incurra en el desempeño de su cargo, en la inteligencia de que no es preciso de que permanezca en el juzgado respectivo más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten las diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho negocio.

Las testamentarias o intestados también pueden tramitarse ante Notario Público, cuando los herederos sean mayores de edad y no haya controversia alguna, pues cuando hubiera oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor siendo así, podrá suspender su intervención el Notario. Esto lo encontramos en los artículos 872,875,876 del C.P. C.

Obligaciones.

La organización notarial se reglamenta para llevar una armonía.

Residencia.- Este deber lo impone el artículo 5º, al decir que el notario no puede actuar fuera de los límites del Distrito Federal. Esto puede apreciarse una consecuencia de la competencia territorial. En otros países hay demarcaciones para cada uno o más notarios con exclusión de otros que están en la misma ciudad o distrito y que a su vez, tienen señaladas sus respectivas demarcaciones.

Obligación de prestar servicios.- El notario tiene la obligación de prestar sus servicios cuando se trate de -satisfacer demandas inaplazables de interés social (Art. 8º).

Moralidad.- El notario no puede responder a la confianza que la ley y la sociedad depositan en él, sino demostrando su moralidad. El notario no tiene más norma que la moral, ya que tiene que desentrañar la intención de las partes a las que debe guiar hacia la moral y hacia el bien. La dignidad, la jerarquía, la dignidad y el decoro profesional del notario tienen que basarse primero, en la moral y después en las otras obligaciones que la ley le impone.

Obligación de dar aviso.- Cuando el notario inicia sus funciones, tiene la obligación de dar aviso a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Colegio de Notarios (Art. 28 frac. V).

Obligación de orientar y de explicación.- El notario debe orientar y explicar a las partes el contenido y las consecuencias legales del acto que se otorgue ante él.

Tal obligación se fundamenta en el artículo 33 de la ley.

Art. 33. En el ejercicio de su función, el Notario orientará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que vaya a autorizar.

Obligación de solicitar información.

Cuando ante Notario se tramite una sucesión, tiene la obligación de pedir al Archivo General de Notarías información, sobre si el autor de la sucesión otorgó testamento público abierto, cerrado u ológrafo y al Archivo Judicial, si se encuentra depositado testamento público cerrado.

Obligación de tramitar la inscripción de testimonios.

En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se tramita la inscripción de testimonios de las escrituras públicas y de las actas notariales, cuando proceda. El Notario tiene la obligación de llevar a cabo éste trámite y cuando se le haya solicitado y dando por anticipado el cliente lo necesario para pagar los derechos correspondientes de inscripción."Art. 94. pfo. 2°. El Notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por su cliente.

De tal forma que el Notario vigilará el trámite de inscripción en el Registro, éste trámite no lo hace el directamente sino que se vale de gestores de su más íntima confianza y autorizados.

Secreto Profesional.- Todo cliente que acude a una notaría espera del Notario una fidelidad a toda prueba. Le importa más que la entrega del dinero, la entrega de la confianza. "Pone intereses, fama y honor en sus manos. El notario está comprometido no tan sólo a no falsificar o tergiversar las declaraciones y los documentos, sino a guardar el secreto de - aquello que se le revela por un cliente que quiere mantener su declaración en forma reservada, inviolable. Esta vedado por la ética profesional violar el secreto que compete guardar al pro fesionista. Ya que por secreto entendemos subjetivamente a - la noticia de aquella cosa oculta que nos interesa a nosotros solos y queremos mantener inviolable." (14)

No hay que confundir un secreto de orden meramente - privado que se confía a cualquier persona y el secreto profesio- nal de orden público, que supone la seguridad jurídica y afecta al bien común. El cliente del notario tiene el derecho a tener la certeza de que sus asuntos no trascenderán a los demás, con menoscabo de su fama, o de sus legítimos intereses económicos. Por eso acude confiado al notario. Hay un deber del secreto pro fessional y un correlativo ~~derecho~~ derecho al secreto por parte del clien te.

Dentro del artículo 31 nos habla de la obligación de guardar secreto, sobre las confidencias que recibe de sus clien tes: "Art. 31.- Los notarios en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos

14.- BASAVE, Agustín. "El Secreto Profesional en el Abogado", Revista de Derecho Notarial, Año XXII, No 73, Dic. 1978, México, p. 21.

a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuáles podrán enterarse las personas que hubiesen intervenido en ellos siempre que a juicio del Notario tengan algún interés alguno en el asunto a referir, y que a su vez no se haya efectuado inscripción alguna.

El fundamento del secreto profesional se debe al compromiso de lealtad que cuadra corresponder hacia aquel que dispensa confianza.

Los mejores tratadistas de Derecho Notarial hablan del Secreto Profesional como uno de los deberes esenciales del Notario Público. Y éste secreto no sólo se limita a la reserva de los protocolos, de los apéndices, de los documentos privados y de los Archivos de Notario, sino que se extiende a todo aquello que él mismo sabe y conoce por que el cliente le hizo depositario de su confianza.

Suprímase el Secreto Profesional en el notario y se habrá acabado con uno de los elementos " sine qua non " del consejero obligado en los asuntos de la familia, pues atañe a la seguridad jurídica y a la paz social.

Obligación de dar aviso al Archivo General de Notarías. Cuando se otorgue un testamento público abierto o cerrado el notario debe de dar aviso dentro de los tres días hábiles siguientes al Archivo General de Notarías, con expresión de la fecha

del otorgamiento, nombre y generales del testador y si quedó asentada alguna cláusula irrevocable.

"Art. 80.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto o público cerrado, el notario ante quien se otorgó, presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que se expresará la fecha de otorgamiento, el nombre y generales del testador y recabará la constancia correspondiente. Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos con los datos que se mencionan.

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarías - acerca de si éste tiene registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y en su caso, la fecha de los mismos. Al expedir el informe indicado en el Archivo General de Notarías, mencionará en él, si con anterioridad ha proporcionado el mismo informe a otro funcionario.

Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo cual asentará el Archivo General de Notarías en el

registro a que se refiere el mismo párrafo. El Archivo, al contestar los informes que le soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

Derechos.

Son éstos derechos subjetivos que solo han de ejercitarse a iniciativa de los notarios, aunque todos están sujetos al cumplimiento de requisitos legales que no son más que deberes que imponen al notario por interés público.

El notario por fuerza, como cualquier otra persona, necesita descansar periódicamente, o atender obligaciones imprescindibles cuyo cumplimiento lo obliga a desprenderse de sus obligaciones profesionales. Entre los derechos del notario se cuentan:

Ausencias.

El artículo 106 estatuye que el notario podrá separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia en cada trimestre, por quince días sucesivos o alternados o en un semestre por un mes, dando aviso al Departamento del Distrito Federal.

Licencias.

El artículo 107 dice que el Notario tiene derecho a solicitar licencia para separarse de su cargo hasta por el término de un año renunciable. Así mismo menciona que tiene derecho a licencia renunciable, por tiempo indefinido mientras dura el

desempeño de un cargo de elección popular para el cual hubiera sido designado.

"Art. 107. El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Departamento del Distrito Federal, licencia para estar separado de su cargo hasta por un año renunciable. No podrá concederse nueva licencia sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada; a juicio del Departamento del Distrito Federal, otorgará licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular."

Inamovilidad.

El artículo 108 de la Ley de Notariado dice entre otras cosas que el cargo de Notario termina con la muerte.

Por inamovilidad debe entenderse que el notario solo puede ser movido por causa justa prevista en la ley, lo que equivale a decir, que si esta causa justa no se da, el cargo es vitalicio.

Libre elección.

El artículo 8 de la misma ley obliga al notario a intervenir cuando fuere legalmente requerido. Parece ser éste un deber del Notario, sin embargo, la libre elección (al igual que la oposición) contribuye a dar mayor jerarquía al notario o, es indudable que el notario se precie de serlo y que es digno de ese nombre debe reclamar ese derecho del público, de elección libre, como un derecho propio. Nada hay más satisfactorio para un notario, que sus clientes acudan a él, existiendo tantos notarios

competentes y honorables como los hay en la misma localidad en que ellos actúan. Este es pues, en otro sentido, otro derecho del notario.

"En vista de que el examen de oposición es, sin duda, lo que más categoría da a la profesión, debe considerarse éste como un derecho del notariado. No sabría bien como explicar que la oposición (que en realidad implica una obligación que con sacrificios debe cumplir todo aspirante al notariado) constituye en realidad un derecho; y es que, a la vez, la oposición es el timbre a la gloria del triunfador en ella y del notariado en general tiene derecho de exigir reconocimiento legal de ese sistema, como también lo tiene el notario triunfador para exigir que el jurado y los demás miembros del notariado y aún las autoridades, reconozcan su triunfo en el exámen de competencia)." (15)

Retribución.

Dentro del artículo 7 se dice que los notarios no serán remunerados por parte del Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel; y el artículo 34 en su fracción II dice que el notario puede excusarse si los interesados no anticipan los gastos y honorarios.

Prohibiciones.

— Ahora se darán las prohibiciones que se le imponen al

15.- CARRAL Y DE TERESA Luis. "Derecho Notarial y Registral", Ed. Porrúa, México 1984, p. 125.

notario por parte de la ley.

Prohibición para actuar fuera del protocolo.

El notario solo puede autorizar actas o escrituras en su protocolo; no puede actuar en ningún otro instrumento.

Art. 43. Ley de Notariado.

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido al efecto de ésta ley. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

Prohibiciones.

El artículo 5°. Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de ésta.

Los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se de cumplimiento a las disposiciones previstas en la ley.

Incompatibilidades del artículo 17.

Dentro de lo que son las prohibiciones al notario, cabe hacer mención a las incompatibilidades que menciona la ley como son: que la función del notario no es compatible con todo empleo, cargo o comisión público, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en los asuntos en que haya contienda con comerciante o ministro de culto. Todo esto mencionado en la primer

parte del artículo.

Prohibiciones del artículo 35.

En este artículo se mencionan una serie de prohibiciones para los notarios.

"Art. 35.-Queda prohibido a los notarios:

I. Actuar en los asuntos que se les encomiende si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III. Actuar como notario en caso de que intervengan - por sí o por representación de tercera persona su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o alguno de sus parientes en los - grados que expresa la fracción inmediata anterior;

V. Ejercer sus funciones si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

VI. Ejercer sus funciones si el objeto del acto es - física y legalmente imposible;

VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los siguientes casos:

a) El dinero o cheque destinados al pago de derechos

causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizados por ellos;

c) Documentos mercantiles en los que intervenga con motivo de protestos, y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan;

VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III Y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero." (16)

Prohibiciones a los notarios asociados o suplentes.

Como señala la fracción VII del artículo 35, antes transcrito, los notarios asociados o suplentes tienen prohibido actuar cuando tengan interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido.

De todo esto se deduce que "la competencia normal del notario cesa o se suspende cuando existen incompatibilidades que por razones principalmente moral producen una incapacidad limitada para actuar. Como puede ser el caso de que el actuar de una manera no notarial puede hacer que se caiga en la sospecha de parcialidad y de contradicción de intereses.

16.- GIMENEZ ARNAU, Enrique. "Derecho Notarial", Ed. EUNSA, España 1976, p.270.

PUNTOS PARA RECORDAR

* La actividad del notario consiste en: escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento.

* Notario es un licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

* EL Notario responde ante el Estado que lo invistió, ante todas las partes que intervienen en el acto pues confían en su equidad, ante el cuerpo o Colegio que integra.

* El Notario por ser una persona investida de fe pública, tiene una gran responsabilidad que se fortalece conforme sus obligaciones aumentan; así pues un solo defecto puede dar lugar a una o varias responsabilidades concurrentes.

* La fe pública no es optativa, sino imperativa; pues se da tal cual aún cuando no se cree en ella.

* Una de las misiones fundamentales del Estado es la de cuidar y proporcionar seguridad jurídica, que se realiza por medio del servicio notarial público. Así surge que el Notario deba actuar y prestar sus servicios cuando sea requerido por cualquier persona.

RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO.**Evolución del concepto de responsabilidad.**

Sobre el cuándo y cómo se tuvo el primer sentido de responsabilidad es difícil aseverarlo. Sin embargo, se sabe que los primeros pueblos que formaron núcleos sociales, no obstante su instinto bárbaro, distinguieron el daño causado, tanto en el hombre como en las cosas. A pesar de la buena fe, que quizá ya importaba una base en las relaciones humanas, es indudable que aquellos pueblos avivaron el culto a la fuerza, por cierto que como un medio de defensa y tal vez como un medio para apelar a la justicia o de reparar una ofensa o agravio; y desde luego es cierto que, amplios en moral religiosa, vivieron con mucha estrechez cívica, pues hicieron de la fuerza un culto aberrante empleado para resolver más de un problema de su vida, en él, cada uno ha de encontrar "en la venganza privada el medio para llegar a fines sancionadores". El concepto de lesión era rudo: quién dañaba pagaba con el mismo daño; el "talión" vino a ser un código de justicia, puesto que la represión consistía en un medio igual a la ofensa inferida: ojo por ojo, diente por diente, concepto totalmente egoísta que se juzgaba indispensable para que el ofendido pudiese saciar su venganza. .

Los hebreos fueron el primer pueblo conocido que usaron el talión; lo empleaban como un derecho del pueblo para reprimir; el instinto cruel de eliminación del mal por el mal mismo.

Posteriormente los griegos y los romanos reconocieron en le mismo talión un medio de represión, y de seguridad social a la vez, pero no ya para los delitos comunes y con la aplicación que hacían los hebreos, sino para los actos altamente graves y como una evidente necesidad de reparar el daño causado. Sus huellas sirvieron de sedimento para separar los delitos de las infracciones. Pero, en la totalidad de aquel mundo, la pena, como correctivo para separar el mal fue, en esencia, intensamente vengativa.

Durante la dominación visigótica la ley penal tuvo ensayos muy crueles y despiadados. Absorbidos por sus campañas militares, los visigodos no midieron mayormente en la injusticia social de las penas severas; pese al contacto tenido con los romanos no adoptaron las penas atenuantes que éstos habían preceptuado; se siguieron manifestando inclinados por la venganza. Como resabio, el talión persistió entre los españoles y se aplicaba contra el falso denunciante, a quién se castiga con la pena correspondiente al acusado si la denuncia fuera cierta. Así poco más o menos y hasta que el concepto claro y definido del derecho impuso la medida del delito, el mundo vivió muchas centurias

Fué una época de prácticas penales y de verdadera lucha entre la fuerza y la conciencia, entre la inclinación brutal y

y el sentimiento generoso, a través de cuyas etapas el concepto de responsabilidad fué evolucionando en distintos grados, pero cada vez con más marcada importancia hasta terminar por adentrarse con alta necesidad jurídico-social conscientemente indispensable para reparar con medios humanos, más sociales, - cualquier daño causado a un tercero.

De ésto surge el principio: quién ejecuta un acto debe responsabilizarse; la responsabilidad así vista es "la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquiera - pérdida o daño que se hubiese causado a un tercero.

De aquellas ideas bárbaras de represión vinieron después a cobrar otro significado más humano, más acorde con la vida. Se hizo aspiración en el hombre el aceptar, como sustitutivo del perdón, " un equivalente pecuniario del perjuicio sufrido".

Se llega así, a un punto de evolución en el que, respondiendo a reclamaciones humanas, la ciencia jurídica entra a velar por el orden público. Por ello, en tanto el derecho penal pasó a custodiar el orden público, y preceptuar penas aplicables al hombre por causa de su inconducta social, el Derecho civil reglamentó los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones contractuales de los actos ilícitos y previó las consecuencias sociales de los actos ilícitos. Hablando de ésta clase de actos, se comprende, sin lugar a dudas, que aquellos pueden consistir en acciones u omisiones. Acciones cuando se hace lo que la ley prohíbe, omisiones cuando no hace lo que la ley man

da. Los actos lícitos son acciones no prohibidas por la ley; - los actos ilícitos son siempre son acciones u omisiones prohibidas. Los actos lícitos solo se consideran en el derecho cuando pueden producir alguna adquisición, modificación o extinción de los derechos u obligaciones. En los actos ilícitos no hay distinción de que hacer. Como su fin no es un fin jurídico, no son ni se llaman actos jurídicos, aunque estén determinadas sus - consecuencias jurídicas.

En general, la responsabilidad es el estado en que - se halla sometido el individuo por la obligación de reparar o satisfacer, por sí o bien, por otro, las consecuencias derivadas de una culpa, delito u otra causa legal. El hombre es responsable de sus actos sólo en cuanto actúa como agente productor, - poseído de intención, discernimiento y libertad; poniendo, pues en función su iniciativa, entra en dinámica, esto es, en producción de fenómenos que, aunque de índole social, no siempre revisten el mismo carácter.

En este sentido, cabe evitar que tales actos impuntuales son divisibles en dos grandes clases: en primer término, los uniformados al deber, que son la regla general, y en segundo lugar, los que son su extremo opuesto, vale decir, los que comportan la violación. Entre éstos últimos es dable percibir: a) los actos realizados con intención manifiesta y positiva de obrar mal, los delitos; y b) los actos cometidos por imprudencia, culpa o negligencia, los cuasidelitos.

Imputabilidad notarial.

En ésta materia, y como principio general, correspon_ de enunciar que todo habitante de la nación puede ejecutar lo que no esté prohibido por las leyes; su actividad no tiene más límite que la prohibición. En éste sentido, es ilícito todo acto no prohibido, y son ilícitos los actos voluntarios que fueron ejecutados contra la prohibición legal. En segundo término, cudra advertir que para que pueda haber responsabilidad es preciso que el autor del hecho se le pueda imputar dolo o culpa. De modo y manera entonces, que el principio de la estabilidad social es la responsabilidad, y por tanto, todo individuo es responsable de los actos que ejecuta, lo cua' no se pone en duda por que tales actos son típicamente personales, y por que tie ne en su contra la presunción de haberlos querido realizar. Si tales actos lesionan jurídicamente, el estado impone un correctivo: la pena. Evidentemente, el delito es un mal social que engendra una doble responsabilidad: la pena por una actividad del_ictuosa, y civil por la indemnización que aparejadamente lleva entre sí. La responsabilidad es un concepto genérico que se aplica a todos, como consecuencia de actos y en los diferen tes órdenes a los que llevan los actos mismos, las convencio nes. Imputar es atribuir a una persona un delito o una acción. La imputación se produce como consecuencia del hecho o de la o misión.

Ahora bien, en relación a los funcionarios, empleados públicos y notarios en general; tienen el deber de obrar conforme a las leyes y reglamentos que establecen las formas y lí

mites del ejercicio de sus funciones: si obran dentro de ellos, su responsabilidad estará a cubierto; si por el contrario, - prescinden de las formas y límites que la leyes y reglamentos determinan, su responsabilidad puede encontrarse comprometida- en condiciones más o menos graves". De ésta responsabilidad es tan afectados los profesionales, cuanto más los notarios, médicos y abogados por desempeñar actividades liberales.

El notario puede desvirtuar sus atribuciones accediendo a realizar bastardos cometidos. En tal supuesto, además de hacerse indigno de la profesión, asume la responsabilidad de su proceder con todas sus consecuencias. Sería, pues, preciso cerrar los ojos a la realidad para no comprender que la imputabilidad notarial es un aspecto capitalísimo de la función. La imputabilidad notarial tiene una doble vinculación: a) con el Estado, por causa del cumplimiento de sus deberes según las leyes orgánicas, fiscales, administrativas y resoluciones judiciales, de cuya superintendencia dependen los notarios; y b) con los particulares, por causa de las infracciones a los preceptos generales.

Para que al notario público se le pueda imputar responsabilidad es menester que haya incurrido en dolo o en culpa.

En sentido general, todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona.

Fundamento.

La responsabilidad notarial es una consecuencia deri-

vada de los quehaceres que impone la función.

La responsabilidad existe por que está obligado a atender una función pública, y por tanto, a responder a las exigencias lícitas de los particulares que acuden en demanda de sus servicios jurídicos. En éste sentido, nadie que demande un quehacer notarial puede ser defraudado en la confianza que depositó al postularlo. Hablar entonces, de una función pública - notarial es hablar a justo título, de una función de calificación y pronunciamiento, de predicción y de prevención ejercida a prueba de mucho valer personal, pero también a base de virtudes superiores. Las cualidades sobresalientes de todo funcionario público han de ser pues, la rectitud y la honestidad.

Lo que en verdad se discute es si el "fundamento" de esta responsabilidad dimana de un presunto contrato ideológicamente celebrado entre el cliente y el funcionario, o si es una consecuencia ínsita, cabalmente natural, derivada de la función notarial.

El notario público responde contractual y extracontractualmente frente a los particulares, sea por que no cumplió con las obligaciones de resultado o de medios que, en virtud de una locación de obra o de mandato, haya asumido en el ejercicio o con motivo de sus funciones notariales; sea por que en ese ejercicio de su incumbencia o con motivo o en ocasión de ella incurrió en un acto ilícito civil o en un delito penal.

Esta es la regla, pues en el hecho y en definitiva el notario responde o por culpa contractual emanada de la rela-

ción jurídica notarial, o por culpa extracontractual emergente de una acción dolosa, específica o potencialmente delictual, - según se trate de delito o cuasidelito.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL.

Las leyes son normas jurídicas impuestas por el Estado; constituyen un precepto disciplinal, y por tanto, son coercitivas. Llevan además del imperio de la fuerza, una sanción potestativa si así no fuese, la ley se resolvería en un precepto moral o bien en una regla prácticamente inútil. Siendo pues, coercitivas, marcan una línea de conducta que debe cumplirse, so pena de incurrir en responsabilidad. Desde luego, a la par de los derechos la ley impone los deberes: el hombre no puede disponer de su albedrío, la libertad humana tiene un límite, y este límite está marcado por la regulación jurídica y al lado de ella y como característica inevitable, está la sanción. Desde éste punto de vista, cuando los deberes no se cumplen y lo que es más, cuando su incumplimiento produce un daño y consiguientemente acarrea consecuencias, la ley castiga al agente responsable del hecho. En lo que respecta al notariado, las leyes se han organizado bajo una rigurosa reglamentación; no podía ser de otra manera. Advertido entonces, el notario, de las sanciones que gravitan sobre su cerviz, se supone que ha de eludir a las fuentes de responsabilidad; vale decir, que no ha de cometer ninguna transgresión. En definitiva: la responsabilidad es forzosa; se impone para poder reparar el daño.

Dentro de esta noción van envueltos dos conceptos: el de imputabilidad, atento a lo cual cabe subsanar la falta cometida e indemnizar los perjuicios correspondientes. Esta da, como solución de todo esto, el fondo práctico de la cuestión, viene a reducirse a lo siguiente: habiendo una sanción única, se subsana la infracción cometida y se indemniza el perjuicio causado o lo que es igual, determinada la imputabilidad, se analiza la responsabilidad; en suma y síntesis: se trata de calificar el tipo de sanción. El principio de esta responsabilidad, como el de todas las responsabilidades, dimana del daño o perjuicio causado por el sujeto agente. El hecho productor del daño o perjuicio conduce siempre a la exigibilidad del consiguiente reparo, pero para que la responsabilidad civil del notario se produzca, es preciso el concurso de dos elementos: uno objetivo, productor del daño, que consiste en el incumplimiento, o en el mal cumplimiento de la obligación; y otro subjetivo, representado por la imputabilidad que asume el autor del daño. La consiguiente conjugación de tales elementos genera la responsabilidad. Reforzando éste lógico planteo, podemos agregar lo siguiente: a) en cuanto al elemento objetivo, que el daño por sí solo es irrelevante, si no por ser imputado al notario. Para que esta realidad ocurra, el notario debe defender el conjunto de cargas que le impone la profesión; y el descuido o distracción que se produzca será suficiente causal para imputar responsabilidad. b) en cuanto al elemento subjetivo, que el daño en sí no es bastante para generar responsabilidad; es menester que sea directamente imputable al notario, por que sin

ello: 1) no hay daño contractual, ni por dolo ni por culpa; y 2) no puede entablarse acción judicial alguna. Por otra parte, cabe consignar a éste tipo de responsabilidad, puede dimanar de vicios intrínsecos o extrínsecos, esto es, del incumplimiento de uno o de más deberes inherentes al ejercicio de la función misma, o extensivos a cosas o relaciones conectadas con la profesión.

La responsabilidad civil del notario se produce como consecuencia de incumplimientos de deberes personales inmediatos y necesarios que afectan al acto en que debe actuar.

Asimismo, para autores como Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la responsabilidad civil del Notario se define de la siguiente manera: " En la responsabilidad civil se consideran los siguientes elementos: la realización de un daño; la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa; y la existencia de un daño material o moral en el sujeto pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o con intención de dañar, es decir, que haya culpa o ilicitud en el sujeto activo; tercero, que exista relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita ." (17)

El sentido de la responsabilidad notarial surge, además de los preceptos bien expresos: alusivos al mal desempeño de sus funciones profesionales; responsabilidad que por estar fundada en

"

17.- PÉREZ FERNÁNDEZ. Op. Cit. p.348.

naturaleza del acto ha permitido la clasificación motivo de estudio de este trabajo.

Entre los notarialistas se discute grandemente la naturaleza jurídica de la responsabilidad en que puede incurrir un notario sea contractual o extracontractual. Este problema no es solo teórico, ya que puede tener influencia según la medida de responsabilidad en que puede incurrir y las normas que lo regulan. La diferencia entre considerar que la responsabilidad deriva de la aquiliana (extracontractual) o de una relación contractual, tiene grandes consecuencias en el orden práctico; en materia de carga de la prueba (del perjudicado en la contractual); en lo que se refiere al alcance de la reparación (los daños causados en la aquiliana y los que se deriven del incumplimiento en la contractual).

De lo anterior hemos llegado a siguiente síntesis:

La responsabilidad contractual no sólo deriva de la existencia de un contrato, sino que es suficiente que exista un acuerdo entre las partes, lo cual es "una relación previa, jurídica, previa de obligaciones"; que las vincule. Entre el Notario y los requirentes no se establece un contrato, pues el Notario no es libre para consentir o para no consentir, pues su servicio es a petición de parte y está obligado a aceptar el requerimiento, salvo causa justificada para denegar la prestación de sus funciones, no obstante una vez que el notario acepta su requerimiento, el Notario y el Requirente constituyen una relación obligatoria, en la que el primero es deudor, como prestación suya

de un instrumento público autorizado con todos los requisitos formales que la legislación exija, y el segundo es deudor de los gastos del notario originados por la prestación de sus servicios. En consecuencia, las responsabilidades que se derivan del mal cumplimiento de la prestación de servicios por el Notario, son responsabilidades contractuales por más que no estén basadas en ningún contrato. Se considera pues, que la responsabilidad civil proviene de la infracción de una norma de actividad profesional impuesta y regulada por el Código Civil. Pues se puede aplicar supletoriamente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

Ahora bien, si bien es cierto que no se firma ningún contrato entre Notario y otorgantes, tampoco puede decirse que no existe entre ellos relación jurídica alguna. Esta relación jurídica la crea la ley y es ella la fuente de la responsabilidad civil notarial. Entre notario y otorgantes se produce un contrato oneroso cuyo perfil regula la ley.

No obstante, sea cual sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad del notario, se le debe considerar técnico y profesional del Derecho, requiere de suficiente preparación; su ejercicio debe corresponder a esa capacidad que supone su calidad profesional y moral. Por lo tanto responde por la culpa grave o leve.

La responsabilidad civil es la que consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra por los daños y perjuicios que se le han causado en el incumplimiento de lo

obligado. Ya fuere por no prestar el hecho o no prestarlo conforme a lo convenido.

Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación. Y por perjuicio, la privación de ganancia lícita cualquiera que sea y que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Para que se dé tal responsabilidad, el daño y perjuicio causado deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

El pago de la responsabilidad civil se regula de la siguiente manera por el Código Civil: Puede ser regulada por las partes, salvo casos en que la ley disponga lo contrario. Si la prestación fuere el pago de determinada cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento no excederán del interés legal, salvo convenio en contrario, el pago de los gastos judiciales serán a cargo del que atare al cumplimiento to de la obligación.

Cuando se ha comprobado que existe realmente la actuación culpable o dolosa, y por lo tanto, el daño, el Notario incurrirá en responsabilidad y estará obligado al pago de daños y perjuicios.

Mientras una obligación no sea exigible, no se puede hablar de incumplimiento, por tanto, se necesita que la deuda sea exigible y ésta no se cumpla.

De lo anterior podemos ver que el Código Civil prevee el caso de incumplimiento de una obligación. Asimismo, la Ley de Notariado destaca también el pago por indemnización derivada de la responsabilidad civil del notario de la siguiente manera:

El monto de la fianza que otorga el Notario ante compañía legalmente autorizada, se aplicará en caso de que la autoridad judicial ordene cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil de un notario.

La responsabilidad civil de un notario nace de la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa que dé lugar a uno de los siguientes supuestos:

1. Por abstenerse sin causa justificada de autenticar por medio de un instrumento público, un hecho o acto jurídico.
2. Por actuación morosa, negligente o falta de técnica.
3. Por nulidad o inexistencia de acta o escritura pública.
4. Por daño material o moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.

A continuación estudiaremos cada uno de los supuestos enunciados anteriormente.

1.1 POR ABSTENERSE SIN CAUSA JUSTIFICADA DE AUTENTICAR
POR MEDIO DE UN INSTRUMENTO PUBLICO, UN HECHO O ACTO JURIDICO.

La actuación del notario es a petición de parte interesada o sea, es un acto rogado y nunca es de oficio, sin embargo, es obligatoria y no puede abstenerse o excusarse de actuar sino en aquellos casos expresamente previstos en la ley de Notariado, Artículos 34 y 35; éste último artículo será objeto de estudio en el próximo capítulo.

Artículo 34.- El Notario podrá excusarse de actuar:

En días festivos, que no sea de oficina, salvo en el caso de otorgamiento de testamento, caso de extrema urgencia, de interés social o político. Puede excusarse de actuar también en el caso de que los interesados no anticipen gastos, salvo de que se trate del otorgamiento de testamento o emergencia que no admita dilación alguna.

Como ya se vió con anterioridad, la relación jurídica que existe entre el notario y su cliente es de tipo contractual, específicamente se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales, pudiendo circunstancialmente nacer obligaciones extracontractuales. Para lo cual podemos aplicar el artículo 1910 el cual expresa que el que obra ilícitamente o en contra

de las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño causado se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Con respecto del contrato de prestación de servicios profesionales el Código Civil, establece en específico que el que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

El otorgamiento de la fé pública, es un servicio público indispensable, encomendado a un particular profesional del Derecho, el Notario, por delegación legal a través del Poder Ejecutivo, quien al aceptar dicho cargo lo hace consciente de la obligación de su desempeño profesional cuando para ello fuere requerido.

El Notario tiene así, una doble vinculación: con el estado, por virtud de haber sido investido del atributo de fé pública, y con el particular, por que siendo un representante del Estado, está obligado jurídicamente, respecto de la prestación de servicios. Es evidente, desde éste punto de vista, éticamente profesional, que el notario debe enaltecer la función, y jerarquizar con honra toda su labor funcional; lo cual no debe extrañar, por que si la función pública implica un cargo de ajustadas formas de actividad y conducta, es lógico que el notario obre celosamente y trate de evitar a toda costa el caer en responsabilidad.

1.2. RESPONSABILIDAD POR PROVOCAR DAÑOS Y PERJUICIOS EN VIRTUD DE UNA ACTUACION NOTARIAL MOROSA, NEGLIGENTE O FALTA DE TECNICA NOTARIAL.

Se incurre en mora cuando el deudor no cumple y la obligación se hace exigible por tener plazo determinado o por que se cumplan los requisitos legales para ello.

La mora se define como el injusto retardo en el incumplimiento de una obligación que ya se hizo exigible; injusto por que puede haber causas justificadas para no cumplir puntualmente una deuda.

En las obligaciones con plazo fijado para el cumplimiento, la exigibilidad se presenta por la simple llegada del día fijado.

La mora produce determinadas consecuencias como son:

* Constituye al deudor como responsable por daños y perjuicios desde el vencimiento del plazo. * El riesgo de la cosa recae en el deudor, ya que al encontrarse en mora, se presume que se halla en culpa. * Obliga al deudor al pago de los gastos judiciales.

Al incumplir el deudor una de las obligaciones de dar o de hacer que generalmente tiene un valor en dinero, implica por lo menos una pérdida para el acreedor que sufre el daño equivalente

ESTA TESTA DE BEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

a la prestación pecuniaria; aunque no haya daños por retardo en el cumplimiento.

Tanto en las obligaciones de dar como en las de hacer, el deudor paga daños y perjuicios, por incumplir o por no realizar la conducta a que se obligó en la forma en que se convino.

Visto lo anterior, podemos aplicarlo al ámbito notarial.

Incorre el notario en morosidad cuando extiende el instrumento fuera del tiempo convenido con su cliente o en el que se considere necesario para su redacción. La ley no considera - plazo para elaborar una escritura pública o acta notarial. En el caso de una escritura en el que se adquiere un bien inmueble, tenemos que tomar en consideración que son un sinnúmero de requisitos lo que se tienen que cubrir para que ésta se lleve a cabo; tales como recabar los comprobantes de pago del impuesto predial y derechos por servicio de agua; certificado de libertad de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad; en su caso, manifestación de terminación de obra; los documentos que acreditan debidamente la personalidad de los otorgantes o de algún representante; avalúo bancario del inmueble; copia certificada del acta de matrimonio del enajenante, permisos especiales expedidos por alguna autoridad administrativa, etc, así como satisfacer los requisitos contemporáneos al otorgamiento de la escritura, como la presencia de las partes otorgantes, sujetos, concurrentes, etc, se podrá deducir si hay o no morosidad en la actuación del notario al documentar, redactar y autorizar un acta o escritura pública.

El notario, además de los deberes legales e independientes de toda idea de dolo o fraude, de imprudencia o negligencia, tiene deberes morales que emanan y derivan de esa gran confianza que el público le dispensa y que es inherente a la naturaleza de la profesión.

Los requisitos de forma de los escrituras públicas no son meras exigencias y constituyen las garantías de la seriedad y confianza que merecen dichos actos y su transgresión hace posibles a los notarios de sanciones por responsabilidad civil.

La responsabilidad civil es imputable al notario como consecuencia de hechos irregulares, esto es, habidos por omisiones de requisitos expresamente preceptuados por las leyes por efecto de negligencia cometidos en el ejercicio de la función; omisiones que se traducen en incumplimientos y que permiten calificar a la conducta como culposa y que suele acarrear un daño, lo que se habría evitado si el notario hubiese puesto en su trabajo todo el prudente y lógico cuidado que cuadraba.

Por lo tanto, los preceptos legales a la vez de ser ordenatorios, son sancionatorios y deben ser cumplidos. Por ello mismo, siendo persona obligada por el ejercicio de su profesión, el notario tiene el deber de obrar con prudencia y conocimiento de las cosas, asimismo deberá poner mayor vigilancia cuanta mayor sea la gravedad de las consecuencias.

1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR NULIDAD O INEXISTENCIA
DE ACTA O ESCRITURA PUBLICA.

Es causa de responsabilidad del notario, si por contravenir, el Código Civil, la Ley de Notariado u otras leyes, se declara judicialmente nulo o inexistente el instrumento por él redactado.

Dentro del Código Civil se señala en su artículo 1859 que las disposiciones legales de los contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que se opongan a la naturaleza misma de éste o a disposiciones especiales que dé la ley sobre los mismos.

Inexistencia.

Si interpretamos el artículo 1794 del Código Civil a contrario sensu, entenderíamos que el acto jurídico es inexistente si carece de los elementos estructurales, de esencia o existencia como son el carecer de Consentimiento y de objeto, y de solemnidad en caso de matrimonio o de testamento. En consecuencia el mismo Código define de una manera precisa que el acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. Así pues no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción;

su inexistencia, puede ser invocada por toda persona interesada en el mismo. (Art. 2224).

Dentro de lo que es la Legislación Mexicana se considera acto solemne al matrimonio y al testamento. Pero sólo el testamento se lleva a cabo ante Notario. Las solemnidades que debe satisfacer el testamento público abierto son: celebrarlo ante Notario y los testigos, la unidad del acto, datos del lugar, año, mes, día y hora de otorgamiento, la expresión verbal de la voluntad del testador de un modo claro y terminante; la redacción del testamento en el protocolo; se leerá en voz alta; firma del testador y los testigos y del notario, ésta última acompañada de su sello. Si faltare alguna de estas solemnidades el testamento quedará sin efecto y el notario, además de responder por daños y perjuicios incurrirá en la pena de pérdida de oficio.

Nulidad.

El acto jurídico puede ser declarado nulo por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por vicios de la voluntad; por que su objeto motivo o fin sea ilícito; y finalmente por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma establecida por la ley. Nuestro Código Civil distingue la nulidad absoluta de la relativa de la siguiente manera: La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. La nulidad relativa es cuando no reúne todos los carac-

terez enumerados en la parte anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Nulidad por falta de capacidad.

Esta se da cuando el sujeto, la parte, el otorgante, el compareciente o el concurrente, tiene una incapacidad de ejercicio natural o legal, general o especial. No se trata de la in capacidad de goce, pues esta produce la inexistencia del acto. Al Notario corresponde dar fe de la capacidad de los que ante él intervienen, determinar si tienen o no un impedimento especial, sea para vender o adquirir un inmueble, lo que se conoce en la doctrina como falta de legitimación o de poder de disposición, pero que en el derecho vigente mexicano se regula dentro de la incapacidad general o especial. Aunada a la certificación de capacidad, el Notario tiene la obligación de identificar o dar fe de conocimiento.

El notario es responsable civilmente por la falta de una adecuada identificación y certidumbre de capacidad de las partes; debe por tanto, resarcir de los daños y perjuicios causados. Estas certificaciones al proporcionar seguridad jurídica, constituyen un aspecto medular de la función notarial. Existe una especie de "seguro de título" pues el notario es responsable de percatarse de la incapacidad de las partes o la suplantación de persona.

Nulidad por que el objeto, motivo.o fin del acto jurídico sea ilícito.

El Notario como perito en Derecho, debe conocer no sólo

la Ley del Notariado, sino también todas aquellas disposiciones relacionadas con el ejercicio de su función. Debe vigilar la legalidad de los actos jurídicos otorgados y evitar que se provoque su invalidez porque su objeto, motivo o fin sea ilícito.

Su responsabilidad puede derivar de la autorización de un instrumento cuyas cláusulas vayan en contra de las leyes dispositivas o prohibitivas, provocando la nulidad del acto o la del documento que lo contiene.

Lo anterior es corroborado por el Código Civil que indica: los actos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. (Art. 8). A su vez, el artículo 1830 dice: Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

En las disposiciones preliminares del mismo Código hay puntos muy importantes que deben ser tomados en consideración como los siguientes: La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla, ni modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. Lo anterior anterior no produce efecto alguno, sino se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.

Nulidad por que la voluntad no se haya manifestado en la forma establecida por la ley.

Para que la voluntad de una persona tenga efectos jurídicos

dicos, es indispensable externarla verbalmente, por escrito, o por medio de algún signo indubitable. Pero para la validez de algunos contactos, la ley exige que la voluntad se exprese por escritura pública o simple escrito. La redacción y elementos de forma de la escritura pública se establecen en la ley del Notariado y en algunas disposiciones del Código Civil: conjunto de normas que constituyen lo que algunos tratadistas han denominado "la forma para la forma". Es indudable que el notario por sus conocimientos técnicos y jurídicos es perito en la redacción de instrumentos, quien debe ceñirse a las formalidades de la ley del Notariado. El porque un acta o escritura puede ser nula se tratará de una forma clara en lo que corresponde a la responsabilidad administrativa .

Si el único instrumento seguro es el público, y en él o detrás de él está el Estado por medio de su legítimo representante, es de toda lógica que si cumple correctamente con su ministerio, la seguridad es absoluta. Pero si no cumple deberá responder ampliamente de su cometido y las sanciones restablecerán el equilibrio roto, en la justa medida de las culpabilidades habidas. Si la seguridad formal del negocio jurídico descansa sobre el notario que lo autoriza, es éste el responsable de las de las anomalías que se produzcan y como consecuencia no deben decretarse nulidades sobre el instrumento, que perjudican seriamente a las partes, sino sanciones a quién lo estructuró jurídicamente.

1.4 RESPONSABILIDAD POR DAÑO MATERIAL O MORAL
CAUSADO A LA VÍCTIMA O A SU FAMILIA EN LA COMISIÓN DE UN
DELITO.

Dentro del Código Penal en su artículo treinta establece la responsabilidad derivada de la comisión de un delito en los términos siguientes:

La reparación del daño comprende.

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización por daño material o moral y de los perjuicios causados.

La actuación del Notario realizada en forma dolosa o culposa puede hacerlo caer en la comisión de un delito, y por lo responsabilidad civil derivada de los hechos delictuosos, para lo cual podemos avocarnos a lo que menciona el artículo 31:

La reparación será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

A su vez el párrafo segundo del artículo 34 dice;

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, ésta tendrá el carácter de responsabilidad civil y tramitará en for-

ma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

El mismo Código menciona quiénes son las personas que tienen derecho a la reparación del daño y son en primer lugar es el ofendido, en segundo el cónyuge supérstite, o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad, en caso de haber fallecido el ofendido; en tercer lugar a falta de éstos los demás ascendientes o descendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

PUNTOS PARA RECORDAR.

* La responsabilidad civil del Notario se produce como consecuencia de incumplimiento de deberes personales inmediatos y necesarios, que afectan al acto en que deba actuar.

* Para que se de la responsabilidad civil el daño y perjuicio causado debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deban causarse.

* Cuando se ha comprobado que existe realmente, la actuación culpable o dolosa, y por lo tanto el daño, el Notario incurrirá en responsabilidad y estará obligado al pago de daños y perjuicios.

* El Notario tiene una doble vinculación: con el Estado por haber sido investido del atributo de fé pública, y con el particular, por que siendo un representante del Estado está obligado jurídicamente de, respecto de la prestación del servicio.

2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La responsabilidad administrativa es la que se deriva del quebrantamiento de normas reglamentarias, o como lo mencionan algunos autores es la que resulta de una contravención a las normas internas de una institución o comunidad dotada de autonomía y organizada con fines colectivos propios. Hay cuando se impone una corrección disciplinaria, una conducta no correcta, no ajustada a derecho. Y supone la violación de una norma preexistente, lo mismo que cuando se trata de la responsabilidad penal; pero a diferencia de ésta por la menor intensidad de las penas, por la norma jurídica que la reglamenta, que no es una norma penal sino administrativa o corporativa; y sobre todo por la autoridad que la impone.

Así pues, la responsabilidad administrativa supone la inobservancia o incumplimiento de normas que directa o indirectamente competen al ejercicio de la profesión notarial, y su violación hace posible al notario de una consiguiente sanción jurídica. Lo disciplinario trata sobre el incumplimiento de leyes, acordadas y resoluciones de orden orgánico, las cuales pueden emanar del poder administrativo propiamente dicho, o del notarial.

La existencia de un orden de atribuciones y deberes de los funcionarios, comprendidos en la obligación de la función o que derivan de la subordinación jerárquica, exige normas que sancionen las transgresiones de esos deberes. La sanción característica en la responsabilidad administrativa del notario es la pena disciplinaria.

Son elementos característicos de la falta disciplinaria: - la inejecución imputable de una obligación sea posible de pena disciplinaria, esté o no previamente establecida; - que el hecho reputado como falta disciplinaria no esté sancionado por la leyes penales, dado que en este caso habrá responsabilidad penal, sin embargo pueden coexistir ambas responsabilidades y sus correlativas sanciones. Tras estas sustanciales nociones puede afirmarse que la sanción disciplinaria es la pena que por ley, resolución o dictámen, se aplica al funcionario que por culpa o por error ha infringido un precepto de orden legal, cuya infracción no tiene visos de delito civil ni penal; y puede aditarse que la pena esté prevista en el texto legal, se impone como correctivo por causa de violación de ciertos deberes, y es exigida por razones de orden moral, para mantener la dignidad de la función. Cabe destacar que la violación que se menciona no es la de omisión o denegación de deberes, que realmente configuran un delito, por cuanto a este aspecto, previsto y penado por el código penal. Se trata de omisiones cometidas por el notario que dan lugar a una responsabilidad administrativa, y que lo afectan, tanto por su condición de depositario

del protocolo, y por ende de la fe pública, como por razón de la obligatoriedad que le incumbe en el cumplimiento de la ley orgánica del notariado y del reglamento que la disciplina.

Se trata, en una palabra de la violación de deberes inherentes a la función notarial, pues trae consigo la aplicación de sanciones puramente disciplinarias. Desde el punto de vista puramente orgánico de la función notarial, las sanciones por responsabilidad de índole disciplinario están confiadas a la ley local.

En la responsabilidad administrativa del notario hay un interés protegido; siendo éste el del Estado, pues se trata de facilitar el cumplimiento de las leyes fiscales o administrativas, por cuestiones de interés público que afectan e incumben directamente al Estado.

2.1 FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Departamento del Distrito Federal tiene las facultades de vigilancia y disciplinaria de lo que es la función notarial.

Ya que el notario es responsable ante el Departamento del Distrito Federal, de que la prestación de su servicio se desarrolle conforme a las disposiciones de la Ley de Notariado y las demás leyes que le impongan obligaciones.

Según lo mencionado en el artículo 125 de la Ley de Notariado, el Notario incurre en responsabilidad administrativa dándose cualquiera de estos dos supuestos:

a) Por cualquier violación a la Ley de Notariado, a sus reglamentos o a otras leyes.

b) Siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del notario..

Asimismo menciona el artículo, que las sanciones correspondientes las impondrá el Departamento del Distrito Federal, según la gravedad y circunstancias que intervengan en el caso de que se trate.

GARANTIA DE PAGO POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La Ley de Notariado en su artículo 28 fracción IV. -

menciona que la persona que haya obtenido la patente de Notario deberá otorgar fianza en compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de expedición de la misma.

La fianza que otorga el notario sirve en primer lugar para garantizar el pago de la responsabilidad administrativa:

Art. 29.- El monto de la fianza a que se refiere la fracción IV del artículo anterior se aplicará de la siguiente manera:

Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando ante la negativa del Notario, se deba hacer el pago forzoso a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, u otras dependencias fiscales.

FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL.

A) El Ejecutivo de la Unión vigila la función Notarial por medio del Departamento del Distrito Federal.

B) Requiere a los Notarios para el cumplimiento de servicios públicos Notariales.

C) Concentra la información de las operaciones y actos Notariales.

D) Publica la convocatoria para presentar exámen de oposición.

E) Da a conocer la ubicación de notarías vacantes y las de nueva creación.

F) Comunica y determina el día, hora y lugar para exámenes.

G) Publica los avisos sobre las patentes de aspirante a Notario.

H) Expide las patentes de Aspirante a Notario.

I) Publica la apertura de la Notaría y el inicio de funciones del nuevo Notario.

J) Concede licencias a los Notarios

K) Declara vacante la notaría si vencido el término de la licencia no se presenta a laborar.

L) Se auxilia de inspectores de Notarías.

M) Impone sanciones administrativas

N) Comprueba que el Notario no desempeña personalmente su función.

Ñ) Debe ser notificado del fallecimiento de un Notario

O) Cuando proceda, acepta y cancela la garantía constituida por el notario.

2.2 SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Determinada la responsabilidad del Notario, el Departamento del Distrito Federal, procede a imponerle la sanción. Según la gravedad de aquella compete al jefe del Departamento del Distrito Federal o al director general Jurídico y de Estudios - Legislativos del Departamento del Distrito Federal, imponer una sanción.

Tales sanciones pueden consistir en:

I Amonestación por escrito.

II Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal.

III Suspensión del cargo hasta por un año.

IV Separación definitiva.

El artículo 126 de la Ley de Notariado determina expresamente que violaciones dan origen a cada una de estas sanciones.

I AMONESTACION POR ESCRITO.

a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario.

b) Por no dar el aviso o no entregar los libros a la Sección del Archivo de Notarías de la Dirección General del Re-

gistro Público de la Propiedad, en los términos que señala la ley;

El notario cuenta con treinta días hábiles a partir de la fecha de cierre de los libros, para enviarlos al archivo - General de Notarías a efecto de que se ceticifique la fecha y hora de cierre de los mismos y para que el titular autorice los libros consu firma y sello, para posteriormente devolverlos al Notario.

c) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente. ;

A fin de que los Notarios puedan separarse del ejercicio de sus funciones, requieren permiso por escrito otorgado por la oficina respectiva, del Departamento del Distrito Federal. Pueden hacerlo por quince días en un trimestre y hasta treinta días en cada semestre.

d) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar los índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otra semejante;

La obligación de llevar índices es impuesta al Notario por el artículo cincuenta y nueve de la ley. Se trata de un índice de los instrumentos autorizados por el notario y debe reunir - determinados requisitos: Debe ser por duplicado; se lleva uno por cada juego de libros, en orden alfabético de cada otorgante, la naturaleza del acto o hecho, volumen, número de página, número y fecha de la escritura o acta.

Los legajos del apéndice -dice el artículo 58- deben - ser encuadernados y empastados para formar volúmenes que lleven -

el número del libro al que pertenecen. Esta obligación debe cumplirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de devolución de los libros que fueron sujetos a la certificación de cierre.

e) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 80. de la ley de Notariado.

Las obligaciones mencionadas en el artículo 80. de la Ley son:

* Colaborar en la prestación de servicios públicos notariales en el caso de demandas inaplazables de interés social.

** Prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

En el supuesto de que la casilla no se instale de manera regular, se requiere de la presencia de un notario, el cual esta obligado a dar fe de los hechos (Art.213, fracción 2, inciso a).

El artículo 339 del Código anteriormente mencionado establece:

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las in fracciones en que incurran los notarios públicos por el incumpli miento de las obligaciones que el presente Código impone.

2. Conocida la infracción, el Instituto, integrará un expediente, que remitirá al Colegio de Notarios, para que proceda en términos legales aplicables.

3. El Colegio de Notarios deberá comunicar al Institu to las medidas adoptadas que haya adoptado en el caso.

II MULTA DE UNO A DIEZ MESES DE SALARIO MINIMO GENERAL
PARA EL D.F.

a) Por reincidir en alguno de los casos anteriormente mencionados.

b) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente ley.

Este inciso implica que los siguientes son causales de multa: *

- * Todo empleo o comisión públicos
- * Empleos o comisiones de particulares
- * Desempeño del mandato judicial

* Ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda

* Comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

c) Por incurrir en alguna de las siguientes prohibiciones:

* Actuar en los asuntos que se encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad.

** Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, al notario o a algunos de sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.

Este punto es importante debido a que el notario puede

actuar con cierta parcialidad, si se trata de atender asuntos de parientes que se encuentren en el supuesto anteriormente mencionado, para lo cual el legislador previno este caso.

d) Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio;

Dentro de la ley se mencionan numerosas causas por las cuales un acta o testimonio puede ser nulo.

1. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgar el instrumento.

La fé pública notarial como el mismo nombre lo indica corresponde solo al notario, si éste por cualquier causa no tiene tal facultad, los actos dados ante él se dan por no válidos pues se toman como si se hicieran ante cualquier particular.

2. Si la ley no permite autorizar el acto o hecho.

Si se da este supuesto el Notario actúa en contravención a lo que la ley dicta, pues se trata de una norma prohibitiva, en tal caso se incurre en lo ilícito.

3. Si se otorga fuera del Distrito Federal.

Dentro del artículo quinto de la ley se menciona que los notario del Distrito Fedral no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste. Dentro del mismo supuesto incurre lo dicho en el artículo treinta y dos de la ley pues cita que el Notario debe desempeñar su función dentro de la notaría a su cargo y en los lugares donde sea necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe.

4. Si se redacta en idioma extranjero.

El artículo 62 menciona expresamente que las escrituras deberán ser redactadas en idioma castellano, reiterándolo en la fracción décima de dicho artículo .

5. Si no esta firmada por las persona que deban hacer lo.

A falta de manifestación de la voluntad en la forma prevista por la ley, falta el consentimiento, lo cual, en casos extremos y dependiendo de las circunstancias, podría llevar tanto a la nulidad por falta de forma, como a la inexistencia de la escritura.

6. Si debiera tener la razón de "no pasó", y es autorizada por el notario.

Una de las causas por las que debe de escribirse la razón de "no pasó" se da cuando los que aparecen como otorgantes, testigos o intérpretes, no se presentan a firmar la escritura - dentro de los treinta días naturales siguientes al de la que se extendió la escritura en el protocolo.

7. Si el testimonio no tiene la autorización respectiva con el sello y firma del notario.

Una de las maneras en las que en notario ejerce la fe pública es mediante la impresión de su sello y firma en los documentos que son pasados ante su fe. El carecer de tal formalismo podría entenderse como que indefinidas personas pudieran elaborar estos documentos, por lo tanto habría inseguridad jurídica total entre los ciudadanos. Además de que el sello y firma

es un sello de distinción entre un notario y otro.

8. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento, los casos de nulidad son:

1* Cuando la escritura o acta correspondiente sea nula.

2* Si el notario no encuentra en ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio, o lo autoriza fuera del Distrito Federal.

3* Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del notario; y

4* Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la ley, produzca la nulidad.

e) Por no ajustarse al arancel.

Dentro del artículo séptimo de la ley se menciona que el Notario tiene derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y cobrar sus honorarios conforme al arancel correspondiente. De lo anterior se puede apreciar que la ley protege a los interesados de posibles abusos de los que pueden ser objeto, esta medida de control puede ser también ser apreciado desde otro punto de vista que es el de que el imponer un arancel evita la libre competencia entre los Notarios y así el interesado podría acudir al Notario que más le convenga, rigiéndose los honorarios por la ley de la oferta y la demanda.

f) Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta ley.

En el artículo que se refiere a las prohibiciones a

los Notarios, se señala expresamente la de recibir y conservar en depósito cantidades de dinero con motivo de los actos o hechos en que intervengan, e incluye cuatro excepciones a la regla general:

1* El dinero o cheques para el pago de impuestos o derechos causados por actas o escrituras que se realicen ante ellos.

2* Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito, el pago de deudas garantizadas con hipotecas, o aquellas cuya cancelación se autorice por ello.

3* Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos.

4* En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

g) Por negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

La formulación de los instrumentos se hace a petición de parte. No se trata de un acto que se realice de oficio. A pesar de ello; una vez solicitada la actuación del notario por parte del cliente, ésta es obligatoria y no puede abstenirse o excusarse salvo los casos previstos en la ley, como son:

El Notario queda excusado de actuar en días festivivos o en horas que no sean de oficina, salvo en los casos de otorgamiento de testamento, extrema urgencia, interés social o político. Queda excusado también en el supuesto de que los interesados no lo anticipen gastos, excepto en el otorgamiento de

testamento o en caso de emergencia que no admita demora.

III SUSPENSIÓN DEL CARGO HASTA POR UN AÑO.

a) Por reincidir en:

La realización de actividades incompatibles con las notariales.

Negarse injustificadamente al ejercicio de sus funciones.

b) Por revelación dolosa e injustificada de datos.

Esta obligación de guardar el secreto profesional se contempla en el artículo 31 de la Ley. Existen excepciones a esto como lo es en caso como lo es el rendir informes obligatorios que dictan las leyes respectivas y actos que sean inscribibles en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de las cuáles podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva. En lo referente al secreto profesional será tema de estudio posteriormente.

c) Por incurrir en las siguientes prohibiciones:

* Intervenir en un acto que or ley corresponda exclusivamente a un funcionario público.

Esta prohibición sirve como argumento de apoyo a los que niegan la calidad de servidor público al Notario. De tal forma, podemos advertir que la ley hace un inadecuado uso del concepto ya que se refiere a funcionario público, si lo deja en la impo

sibilidad de intervenir en actos que por ley correspondan exclusivamente a funcionarios públicos, es por que al notario se le está negando tal calidad.

* Ejercer sus funciones aunque el objeto o fin del acto sea contrario a la ley o a las buenas costumbres.

El Código establece que es ilícito lo contrario a la ley o a las buenas costumbres, (Art. 1830). El motivo o fin juega un papel preponderante en la voluntad de los contratantes, tampoco puede ser contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Es al Notario al que se le sanciona por actuar de esta manera, pues se trata de una grave falta que el Notario siendo un mérito en derecho pase por alto este tipo de irregularidades.

* Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos en los que intervengan salvo las excepciones prevista en la ley y mencionadas con anterioridad.

d) Por autorizar la escritura de compraventa de un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió con las obligaciones siguientes:

* Respetar el derecho del tanto del arrendatario al corriente en el pago de la renta

* Respetar las reglas establecidas en el Código Civil para el ejercicio del derecho del tanto.

Es el Director General Jurídico y de Estudio Legislativo del Distrito Federal, el competente para dictar resoluciones

cuando las infracciones cometidas por el Notario ameriten amonestación, multa o suspensión temporal. En los demás casos, la resolución es emitida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

IV. SEPARACION DEFINITIVA.

a) Reincidencia en los casos siguientes:

* Intervenir en un acto que por ley corresponde exclusivamente a un funcionario público.

* Ejercer sus funciones aunque el objeto o fin del acto sea contrario a la ley o a las buenas costumbres.

* Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos en que intervengan, salvo las excepciones previstas en la ley.

b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;

c) Por no desempeñar personalmente sus funciones;

d) Por no constituir o conservar vigente la garantía que corresponda de su actuación.

Dentro de los requisitos que se imponen a quienes hayan obtenido la patente de notario para el ejercicio de sus funciones se encuentra la obligación de otorgar fianza, a favor del Departamento del Distrito Federal por un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, vigente a la fecha de expedición de la patente.

La póliza se presenta ante la Dirección General Jurídica, de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal. La fianza debe mantenerse vigente y actualizarse, cada año a la fecha de su vencimiento, según las modificaciones que sufra a su vez el salario mínimo.

Para la aplicación del monto de la fianza se aplicará de la siguiente manera:

1. Pago de multas u otras responsabilidades administrativas a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal u otras dependencias fiscales.

2. El monto en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un Notario que deba cubrir a un particular.

e) Por violar alguna de la siguientes prohibiciones:

• Actuar como notario en caso de que intervengan su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos afines en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado y los afines en la colateral hasta el segundo grado y los afines en la colateral hasta el segundo.

• Ejercer sus funciones si el acto interesa al Notario a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados expresados en la fracción anterior.

2.3 VISITA DE INSPECCION.

Corresponde al Departamento del Distrito Federal vigilar el efectivo y legal funcionamiento de las notarías.

Para ejercer las facultades de vigilancia el Departamento del Distrito Federal se auxiliará de inspectores de notarías que serán nombrados y removidos libremente, por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Como los inspectores de notarías son nombrados por el Departamento del Distrito Federal, son empleados del mismo y por lo tanto están sujetos a derechos y obligaciones que tienen los trabajadores al servicio del Estado.

REQUISITOS PARA SER INSPECTOR

Para ser inspector de notarías se necesita satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Departamento del Distrito Federal y los requeridos para obtener la pa te n t e d e a s p i r a n t e, éstos últimos: ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veintiocho años cumplidos y no más de sesenta, tener buena conducta, haber obtenido c é d u l a p r o f e s i o n a d e l i c e n d e r e c h o, con más de tres años de experiencia profesional y no haber sido condenado por senten-

cia ejecutoriada por delito intencional.

TIPOS DE VISITA DE INSPECCION.

Las visitas de inspección pueden ser generales o especiales. Las primeras, se realizan de oficio por lo menos una vez al año, refiriéndose al funcionamiento en general de la notaría. Las especiales normalmente son promovidas a petición de parte, en razón de una queja y no de oficio. (Art. 115).

PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO UNA VISITA DE INSPECCION.

Requisitos:

Orden por escrito, fundada y motivada, Los inspectores de notarías sólo pueden realizar la inspección previa orden de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal. Tal deberá contener nombre del notario número de notaría, tipo de inspección, motivo de la visita, _ fecha y firma de la autoridad que la expide. (Art. 114).

Notificación:

Cuando la visita fuere general el notario deberá ser notificado con cinco días de anticipación por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. (Art. 116).

Horario:

Las visitas se practicarán en las oficinas en días y en horas hábiles. (Art. 116).

En caso de no ser notificado el notario:

Si la presentarse a realizar la visita el notario no hubiere sido notificado con la anticipación señalada, el propio

inspector hará la notificación y dejará transcurrir el plazo señalado de cinco días.

Plazo para realizar la visita:

Las visitas de inspección general y especial, se llevarán a cabo por el inspector dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de haberse recibido la orden, salvo en caso de haber imposibilidad física o legal. (Art. 118).

Obligación de identificarse:

El inspector deberá identificarse al presentarse en la notaría en que vaya a realizar la visita, y mostrará la orden escrita que autorice la inspección ante el notario.

Supuesto en el caso de ausencia del notario:

Si el notario estuviere ausente, se le dejará citatorio que contendrá el día y hora en que se efectuará a la visita.

"En caso de no acudir al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado y, en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia" (Art. 118 pfo. 2°).

Casos en que procede la visita especial:

Esta visita la ordenará la Dirección General y de Estudios Legislativos, al tener conocimiento de que en una notaría se ha cometido alguna contravención a la ley de notariado o a sus reglamentos, para esto designará un inspector para que practique la investigación en la notaría de que se trate, remitiéndose solo a lo que la orden dicta. En caso de que se crea conveniente se enviará una copia al Colegio de Notarios. Para enterarle de la

queja, sin perjuicio de que la autoridad imponga de inmediato las sanciones que correspondan. (Art. 117).

Contenido de la inspección general:

El inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario. Aunque la ley no lo dice expresamente, la inspección debe ocuparse sólo de las formalidades. Le está prohibido al inspector examinar el contenido.

Contenido de la inspección especial:

Puede ser para examinar un tomo, una escritura o acta determinados. Cuando sea de un tomo, se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, si es de un instrumento sujeto a registro, examinará la redacción, las cláusulas y declaraciones.

En la revisión del apéndice, cuidará que esté debidamente empastado en el término que establece la ley.

Constancia de inspección:

Al finalizar la inspección se levantará un acta en la cual se hará constar todas las irregularidades que se observen, hora, fecha, y persona con la cual se entendió la diligencia, circunstancias en que se llevó a cabo. El acta deberá estar firmada por el notario, el inspector y dos testigos. Una copia debidamente firmada se queda en poder del notario. (Art. 121).

Conclusión de la inspección:

Dentro de los quince días a partir de que inicie la visita, el inspector debe entregar a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, las constancias y el resultado de la

misma. Esta Dirección debe notificar al notario el resultado de la visita, para que en un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince, comparezca y manifieste lo que crea conveniente. (Art. 123).

Calificación de la infracción y resolución.

La resolución se dicta por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, si la infracción amerita amonestación, sanción económica o separación hasta por un año. Y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal en caso de destitución del notario.

PUNTOS PARA RECORDAR

*En la responsabilidad administrativa del notario hay un interés protegido, siendo éste el del Estado, pues trata de facilitar el cumplimiento de las leyes fiscales o administrativas, por cuestiones de interés público que afectan o incumben directamente.

*El Notario es responsable ante el D.D.F., de que preste su servicio conforme a la Ley de Notariado y demás leyes que le impongan obligaciones.

*Se incurre en responsabilidad administrativa en cualquiera de estos supuestos: a) Por cualquier violación a la Ley de Notariado, a sus reglamentos o a otras leyes; b) Siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del notario.

4. RESPONSABILIDAD FISCAL

El estado por virtud de mandato que emana de la soberanía impone impuestos, esto mediante una doble acción impositiva y dispone de los medios para el cobro del crédito fiscal, tales emanan del derecho exigido por la economía política, la cuál con ceptúa que el impuesto fiscal es una cuota de contribución que el ciudadano del país está obligado a aportar al erario ya sea por ser dueño de bienes raíces, o por realizar operaciones que la ley juzga como hechos imponibles.

"Esta función es activamente impositiva, por que dada la triple naturaleza de que participa el tributo: jurídico, económico y político, el impuesto ofrece cuatro fases esenciales : a) es necesario y justo, vale decir, general y proporcionado; b) es moral y legal, en cuanto es exigido por necesidades no viciosas y está decretado por una autoridad competente; c) es suficiente para cubrir las exigencias que demanda el Estado; y d) es limitado, o sea, solamente aplicado a determinadas actividades. Y dispone los medios tendientes a hacer efectivo el cobro de la tasa tributaria." (18)

Hay pues, un derecho tributario de naturaleza pública, determinante de una relación jurídica entre el estado, sujeto activo, acreedor, y el contribuyente, sujeto pasivo, deudor, en cuy

relación objeto, esto es, el interés de derecho, es siempre el impuesto.

El Notario actúa como enlace, entre el contribuyente y el Estado, y no puede zafarse de tal deber, ni de la respectiva responsabilidad que acarrea la transgresión de todo pago fiscal.

El cometido de esta función fiscal administrativa por parte del escribano no es reciente; se remonta a los primeros tiempos del ejercicio orgánico del notariado.

Así pues, el estado vió en el Notario un importante elemento para lograr el pago de todos los impuestos que pudieran afectar las escrituraciones de determinados actos y contratos.

De lo anterior podemos entender que el Notario tiene una doble actividad, liquidador y enterador de impuestos. Como es muy delicada su actuación implica un buen estudio de lo que son las leyes fiscales, pero ante el constante cambio de las mismas provoca la inestabilidad y a la vez la confusión, pues no existe una seguridad jurídica, por no saber el contribuyente a que atenerse.

Como liquidador el Notario tiene la obligación de cuantificar dentro del plazo a que se refiere cada ley y en las formas oficiales, los impuestos que su cliente debe pagar. Aún en el caso de que la operación quede exenta existe el deber de llenar estas formas y presentarlas en las oficinas recaudadoras.

Como enterador de impuestos, realiza el pago cuando ha sido debidamente expensado por sus clientes. De no ser así, no puede autorizar la escritura en forma definitiva.

De no ser pagados a tiempo los impuestos necesarios el notario puede incurrir en responsabilidad fiscal, que consiste en el pago de multas y recargos.

Cuando el Notario recibe el dinero destinado al pago de impuesto y lo destina a otro fin, comete en perjuicio de su cliente, el delito de abuso de confianza.

Las obligaciones fiscales que se crean con la firma de una escritura, ha propiciado que en la ley de Notariado se establezca la distinción entre autorización preventiva definitiva. La autorización preventiva procede cuando los otorgantes han firmado el instrumento y el notario asienta la razón "Ante mí" con su firma y sello, a partir de ese momento se genera el crédito fiscal, por otro lado, la escritura tiene pleno poder probatorio pues las obligaciones entre las partes han nacido y sus derechos se han transmitido. La falta de pago de los impuestos no impide que la escritura produzca sus efectos; la ley de Notariado establece que no podrá autorizarse definitivamente una escritura hasta constatar que se han cumplido todos los requisitos fiscales y administrativos. Cuando se cumplen éstos se autoriza definitivamente la escritura con firma y sello del Notario.

3.1 RESPONSABILIDADES FISCALES ESTABLECIDAS AL NOTARIO DENTRO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Este Código no establece ninguna obligación fiscal para el Notario cuando éste autoriza definitivamente un instrumento, pues para explicar esto tomaremos lo mencionado dentro del artículo 26 del mismo código.

Responsables solidarios con los contribuyentes.

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

El Notario no es retenedor ni recaudador de impuestos sino única y exclusivamente liquidador, pues no se encuentra incluido dentro de la fracción primera del artículo anteriormente mencionado. Sin constituir una obligación para el Notario, podrá enterarlos siempre y cuando sus clientes le den las expensas necesarias para hacerlo pues de lo contrario no podrá autorizar definitivamente la escritura motivo de la contribución. Asimismo en ninguna de las fracciones del artículo veintiseis queda incluido.

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes, el artículo 27 establece:

" Art. 27 pfo. 4º.- Los Fedatarios Públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión o de liquidación, de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma en que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de cancelación o de liquidación según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la fecha de autorización de la escritura."

Dentro de lo anterior podemos observar que se establecen dos supuestos el primero que menciona que los interesados acrediten al notario, dentro del mes siguiente a la firma de las actas constitutivas, de fusión o de liquidación de una sociedad, haber presentado su solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, o aviso de liquidación o cancelación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Segundo. Al incurrir el plazo mencionado y en caso de omisión de los interesados, el Notario deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría.

La responsabilidad en la que incurre el Notario se establece dentro de la fracción V del artículo 79 y la fracción IV del 80.

Art. 79 Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:

V. Autorizar actas constitutivas, de fusión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 del presente Código."

"Art. 80.- A quién cometa las infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior se impondrán las siguientes multas:

IV. De \$840,000.00 para la establecida en la fracción V.

Otra de las obligaciones es la de dar información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando le sea requerido. Siempre y cuando no incurra en el delito de revelación de secretos profesionales establecidos en el artículo 31 de la Ley de Notariado y 210, 211 del Código Penal."

El Notario dentro de su carácter de liquidador, incurre en responsabilidad del pago de multas y recargos en el caso de que el impuesto no sea pagado o que por su culpa se pague incorrectamente ;

Art. 73 pfo. 2º.- Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas, si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

3.2 RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS AL NOTARIO DENTRO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Dentro del artículo 33 de la mencionada ley se establece al Notario la siguiente responsabilidad;

"Art. 33 pfo. 2º.- Tratándose de la enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina que corresponde a su domicilio."

De esto podemos observar como el Notario aunque en una forma indirecta , está obligado a responder a su cliente por el buen cumplimiento de su deber pues le debe una lealtad al llevar a cabo todos estos trámites para la correcta realización de una escritura.

3.3 RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Esta ley establece dentro de los artículos 103 y 106 las siguientes obligaciones para la función notarial.

"Art. 103 pfo. 3°. En operaciones consignadas en escritura Pública , el pago provisional por la enajenación de inmuebles se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios corredores jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en los que la enajenación no se consigne bajo escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo , el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aún cuando no haya pago provisional a enterar."

Pago provisional en ingresos por adquisición.

"Art. 106 pfo. 2°.- En operaciones consignadas en escritura pública, en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante

declaración , que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios corredores o jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente el Notario adquiere las siguientes obligaciones: Primero. liquidar el ingreso gravable o sea, cuantificarlo en pesos; Segundo. hacer el pago provisional. Si el Notario ha sido expensado por el cliente para tal efecto, debe enterar el impuesto a la oficina Federal de Hacienda que corresponda a su domicilio. Si no le han entregado el dinero para el pago del impuesto requerido, tiene la obligación de dar aviso a la Secretaría y presentar la declaración.

3.4 RESPONSABILIDADES FISCALES ESTABLECIDAS AL
NOTARIO DENTRO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN
DE INMUEBLES

Esta ley grava la adquisición de bienes inmuebles y no así el documento como lo hacía la ley del timbre, esta ley viene incluida dentro de la ley de Hacienda en su artículo treinta.

"Art. 30 pfo. 1º.- En las adquisiciones que se hagan constar bajo escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo de quince días siguientes a aquel a sea cualquiera de los supuestos señalados.

Pfo. 3º.- Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a pagar.

Pfo. 4º.- Los fedatarios no están obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que se hubiera ya pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquellas con las que se efectuó dicho pago.

Pfo. 5º.- Cuando el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, resulten diferencias del impuesto, los fedatarios no serán responsables soli-

darios por la misma."

Dentro del primer párrafo se establece la modalidad con respecto a otras leyes federales que gravan la enajenación de inmuebles, la obligación de hacer constar en la misma escritura el cálculo del impuesto. Así pues el Notario agregará al apéndice respectivo todas las constancias de pagos hechos y a su vez poner una pequeña nota marginal en el protocolo.

Esta ley da seguridad al interesado pues todos los cálculos se realizan conforme al avalúo bancario. En caso de que el precio sea simulado y la Secretaría de Hacienda lo compruebe esta hará el recobro al causante por medio de un nuevo avalúo.

El Notario quedará liberado de toda responsabilidad solidaria que resulte del impuesto omitido.

3.5 RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS AL NOTARIO DENTRO DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Para la actividad notarial, la parte más importante de esta ley es la referente a la obligación que tienen los Notarios de obtener del Departamento del Distrito Federal, una constancia de no adeudo, ésta se refiere al informe que proporciona la Tesorería sobre el estado fiscal en que se encuentra la finca objeto de la operación, informe que tiene doble propósito: Primero la de aprovechar la operación notarial para que los impuestos y derechos que gravan la finca queden al corriente; Segundo, por ser un impuesto predial, un impuesto objetivo, para que no se transmita la obligación fiscal al adquirente de la finca.

Tal obligación se encuentra inserta dentro del artículo quinto de la citada ley;

Art. 5°. Los contribuyentes al realizar ante notarios, jueces, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fé pública, actos o contratos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, así como en la constitución, o transmisión de derechos reales sobre los mismos, deberán presentar ante las autoridades fiscales por conducto de los referidos fedatarios, un aviso en que se relacionen

las declaraciones y comprobantes de pago relativos a las contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, respecto del bien de que se trate, correspondientes a los últimos cinco años, contados a partir de la fecha en que se autoricen las escrituras correspondientes.

Previamente a la autorización de las escrituras públicas o demás documentos que autoricen los fedatarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán incluir en los documentos en los que se haga constar los actos o contratos indicados en el citado párrafo, una cláusula especial en la que se incluya el aviso correspondiente a las declaraciones y comprobantes de pago respecto del inmueble de que se trate se hayan presentado.

Por lo tanto no deberán autorizar ninguna escritura pública en la que no se haga constar la cláusula especial a que se refiere el párrafo anterior.

Tratándose de adeudos que fueren declarados sin efecto por sentencia definitiva de los tribunales judiciales o administrativos o bien se encuentren garantizado el interés fiscal por haberse interpuesto algún medio de defensa, los citados fedatarios deberán hacerlo constar en la escritura de que se trate y agregarán la documentación que lo acredite en el apéndice respectivo.

El Registro Público de la Propiedad solo inscribirá los documentos cuando conste la cláusula especial a que se refiere este artículo.

El aviso a que se refiere este artículo deberá presen-

tarse a las autoridades fiscales, en el caso de actos que deba pagarse el impuesto sobre la adquisición de inmuebles en el momento de que se pague dicha contribución, y en los demás casos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se autorice la escritura pública o documento respectivo.

De acuerdo con lo anterior no puede el notario autorizar una escritura definitivamente sin que se haya obtenido la constancia de no adeudo mencionada.

PUNTOS PARA RECORDAR.

*En nuestra legislación el notario sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna por parte de él, es un eficaz colaborador en la aplicación de leyes fiscales.

* La actividad fiscal del notario tiene un doble carácter : liquidador y enterador de impuestos.

* Cuando el notario recibe dinero para el pago de los impuestos y lo destina para otro fin, comete, en perjuicio de su cliente, abuso de confianza.

4. RESPONSABILIDAD PENAL.

Cuando el Notario cometa un delito penal, incurrirá en responsabilidad de esta clase. Pero si el delito no se comete en el ejercicio de la función notarial o como consecuencia de ella, aunque sea Notario el delincuente, no hay responsabilidad notarial. El Notario responderá en tal caso como si fuera un particular.

Dicho en otra forma, El Notario está sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal, pues en virtud de su cargo no goza de ningún fuero ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos.

Ahora bien, para el Notario que comete un delito, puede tener una agravación especial en la penalidad, pues puede tener una pena corporal. La radicación de dicha agravación especial en la penalidad radica en que el Notario delincuente, no sólo lesiona intereses públicos y particulares directamente afectados, sino los de la Corporación Notarial, que no siempre quedan salvaguardados con la pena, si el Notario condenado ha de seguir formando parte de aquella. Es por eso que el Colegio de Notarios reacciona con su sanciones disciplinarias tal y como queda establecida en la ley propia del organismo. Pues establece que la aplicación de

las sanciones penales son independientemente de las que administrativamente procedan.

Para que exista delito es necesario que exista previamente una ley infringida de lo contrario no habrá pena y por lo tanto no habrá delito. El delito existe por actos u omisiones, y no por ideas o propósitos. Se pena por actos o inacciones culpables; los malos pensamientos o la perversa intención no son punibles. Se pena la actividad prohibida; se pena también la inactividad, en cuanto ella vincule con lo mandado a hacer por la ley. Hay pues delitos por acción y delitos por omisión.

Primeramente definiremos lo que es el delito tal y como lo menciona nuestro Código Penal: delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. (art. 7). De tal forma que a lo anteriormente dicho podemos aplicar el principio que dicta nadie puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho.

Hay dos tipos de delitos en los que puede incurrir el Notario dentro del ejercicio de sus funciones los cuales serán tratados en la siguiente parte de este mismo capítulo.

Estos dos tipos de delitos son delitos del orden común y los delitos fiscales.

4.1 DEL ORDEN COMÚN.

Dentro de los delitos en los que puede incurrir el Notario con más frecuencia podemos mencionar:

- A) Revelación de secretos.
- B) Falsificación en o de un documento público.
- C) Fraude por simulación de un contrato o acto jurídico.

co.

El Notario es responsable de una conducta delictuosa cuando su actuación queda comprendida en cualquiera de los supuestos de este artículo trece del Código Penal.

Personas responsables de los delitos.

Art. 13. Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que la realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

terlo.

VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien

al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

A) Delito de revelación de secretos.

El Notario es un depositario de la confianza de sus clientes, o del público que recurre a él en demanda de una consulta, y, en consecuencia, en función de tal oficio, no puede defraudar la fe que inspira su ministerio. El Notario ha entrado en posesión de un conocimiento, de una noticia, por pura revelación de su cliente, o del público consultante, hecha por razones de necesidad. Esto es muestra de la confianza que se deposita en él pero al violar tal, se comete el delito y se pena por la ley con fines de represión, cuando se obra intencionadamente, esto es, defraudada la fé que depositó el dador de la noticia, cuando se obra no por simple descuido, no por deseo vano, sino con el ánimo y sabiendas de que su divulgación va a causar daño.

La misma ley del Notariado previene el caso de que el Notario tiene guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ello y siempre que a juicio del Notario tengan un interés legítimo en el asunto y que no se halla efectuado la inscripción respectiva.

Se procederá pues a llevar a cabo un breve estudio de lo que significa el secreto profesional del Notario.

La palabra secreto, que dimana de la latina secretum, tiene varias acepciones. En general, y según el sentido académico, secreto es lo que se mantiene reservado y oculto; implica algo que no se sabe, que no está dentro de nuestro conocimiento. Subjetivamente considerado, esto es, como fenómeno humano secreto, entraña la obligación de no manifestar un hecho, manteniéndolo como cosa no sabida. Materialmente juzgado, secreto es la cosa misma mantenida oculta. En ambos aspectos se tiene el conocimiento exclusivamente de la virtud o propiedad de una cosa o de un hecho. Pero, restringidamente secreto importa reserva, sigilo, esto es, la confidencia hecha a una persona bajo la condición de no descubrir el velo que la mantiene oculta.

Los deberes del hombre varían según su función dentro de la sociedad en que actúa; no hay esfera de actividad que no los imponga a quién desempeñe un cargo o un ejercicio. Así, desde la función más simple y privada hasta la más compleja y pública existe una singular graduación de clases, cada una de las cuales dentro de sus respectivos organismos, tiene una actividad que cumplir. De manera que cuanto más elevado es su ámbito de acción, mayor es el empeño y el sentimiento del deber. Es bien comprensible entonces, que se considere materia grave, o por lo afrentosa para su autor, el simple hecho de revelar el secreto.

En vano podrá argüirse, a modo de disculpa para liberarse de la sanción legal, que no hubo voluntariedad de darlo a co-

nocer, o que no pudo sustraerse a las circunstancias, o que fue compelido por una forzosa situación. Ante su propia conciencia, y ante la sana razón de la moral, habrá trasgredido su deber, puesto que siendo el secreto la más sagrada confidencia, lleva la obligación de llevarlo intacto.

El fundamento del secreto profesional radica en el principio deber de lealtad que cuadra corresponder hacia aquel que dispensa confianza. El Notario tiene la obligación del secreto se extiende a todas las confidencias que por su trabajo le dispensan las personas que le consultan. Es así como, por imperio de la ética, debe guardar reserva a las conversaciones efectuadas para realizar un negocio jurídico determinado, o una disposición de bienes. El secreto profesional constituye a la vez un deber y un derecho del Notario: hacia los clientes es un deber, de cuyo cumplimiento ni ellos pueden eximirlo; y hacia los jueces es un derecho, por que no podría escuchar expresiones confidenciales, si supiese que debiera estar obligado a revelarlas.

Por lo que se ha referido se ve que la naturaleza jurídica del secreto profesional no ha adquirido todo el arraigo que necesita para enraizar su posición en el cuadro de clasificación, pues repetidas y distintas observaciones que salen a relucir lo sacan de una postura para ubicarla en otra "Se trató de encasillarlo en un contrato de depósito, lo que lo haría un profesional depositario, muy raro por cierto, por que no se ve cuando opera la devolución de lo depositado. Comprendiendo la artificiosidad de tal tesis se habla de contrato innominado. No

es preciso, para que exista la obligación del secreto profesional el acuerdo expreso de voluntades. Es de naturaleza confidencial de lo que se expresa, lo que obliga al secreto. Querer hacer de ello un contrato es forzar esa situación jurídica." (19).

El mero hecho de la divulgación da inmediata forma a la transgresión del más virtuoso atributo; la reserva del secreto. La dignidad de la profesión reside cabalmente, en mantener una estricta reserva de los conocimientos que se adquieren en el quehacer de la función. A todo evento, el Notario debe ser prudente, recatado, mal actuará en su elevada misión de protector de intereses de las partes si traicioneramente divulga hechos que debe reservar. Para el orden público la revelación de un secreto constituye un delito; claro está que para que así sea considerado deben ocurrir circunstancias calificativas.

Desde luego, la obligación de guardar el secreto afecta a toda la actividad de cuanto el notario actúe en el ejercicio de la profesión. El secreto profesional trasunta una responsabilidad de carácter absoluto. Necesaria y forzosamente debe ser así, él y sólo él, es quien derechamente viene a participar de conocimientos revelados por los otorgantes, sea en función del titular, adscrito o suplente.

Delito de revelación de secretos.

El artículo doscientos diez del Código Penal nos indica cuales son los elementos que constituyen tal delito de la si-

19.- ARROYO TORRES, El secreto profesional, "Revista Internacional del Notariado", 1957, No. 36. p.498.

guiente forma: Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún conocimiento o comunicación reservada que conoce o ha recibido, con motivo de su empleo, cargo o puesto.

El artículo doscientos once es más específico en cuanto a quienes se les aplicará la sanción; la sanción será de uno a cinco años multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

En el primer artículo se prevé la revelación de secretos o de comunicaciones reservadas que se han recibido con motivo del empleo, cargo o puesto del sujeto activo, requiriéndose que la revelación sea: a) sin justa causa; b) con perjuicio de alguien y c) sin perjuicio del que puede resultar perjudicado. Así vemos que este artículo establece el tipo básico.

En el segundo artículo menciona la forma del delito y para que la revelación sea punible debe ser hecha: a) por personas que presten servicios profesionales o técnicos; b) por funcionario o empleado público, o cuando el secreto sea de carácter industrial.

La Ley de Notariado establece dos supuestos que se toman como excluyente de reponsabilidad para el Notario.

En primer lugar podemos mencionar.- Que los informes

los deba dar el notario en forma obligatoria por que así lo establezcan las leyes. Dentro de lo que es nuestro derecho positivo los jueces civiles y penales tienen la facultad de pedir al Notario la expedición del o de los testimonios relacionados con el juicio o la causa respectivamente se siga ante ellos, así como ordenar la inspección ocular del protocolo, que en todo caso debe realizarse en la notaría y en presencia del Notario.

En segundo lugar mencionaremos que los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido ante ellos siempre que tengan interés legítimo. Las funciones del Registro Público de la Propiedad, son precisamente las de dar publicidad a los actos y contratos que conforme a las leyes deban inscribirse. Si el Notario revelare el contenido de un acto inscrito no incurre en este delito, ya que por medio de la inscripción se le da publicidad y por eso cualquier persona podrá enterarse del contenido de la misma.

B) DELITO DE FALSIFICACION DE O EN DOCUMENTO PUBLICO.

Ante todo documento es, en su acepción jurídica, un escrito, en el cual se consignan hechos, declaraciones o convenios, y que sirve como testimonio de veracidad y o medio de prueba de lo que en él se afirma. Una Sociedad Anónima, Un testamento, son documentos. También hay una presunción legal de que todo documento hace fé por sí mismo y respecto de su propio contenido, en tanto no sea argüido de falso, y con más razón el instrumento públi-

co, el cual tiene vigor de plena prueba inherente a la fé pública en cuanto a los hechos realizados por el oficial público o pasados ante él.

Ahora bien, el que falsifica un instrumento público o privado en forma que pueda producir perjuicio, aunque éste se halle valuado en tres pesos, tiene por nuestro Código pena de prisión pues lo fines de la pena no es necesario que el perjuicio se haya producido.

Puede darse el supuesto de que se dé el delito de una forma muy cotidiana hoy en día debido a la carga de trabajo que tienen las notarías; la alteración de la copia con relación a la escritura matriz, siempre que la relevancia jurídica entre ambas sea jurídicamente relevante, el Notario será penalmente responsable cuando fuera el autor intencional de tal alteración y no en el supuesto de que merced a maniobras de su empleado se le hiciera firmar un testimonio alterado. Probada tal maniobra sería injusto que se aplique al Notario una sanción penal gravísima por la imposibilidad de hecho de cotejar, personalmente, la matriz con la copia que se expide.

Para caracterizar el delito, será preciso que la falsedad recaiga sobre alguno o algunos requisitos esenciales del instrumento. La falsedad concerniente a enunciamentos desprovistos de valor jurídico o no susceptibles de hacer falso el contenido del acto, en todo o en parte, es una irregularidad que no puede determinar la aplicación del título de falsedad.

El Código Penal tipifica la falsificación de documen-

tos en general; y para que este delito sea sancionable como tal necesita que se reúnan los requisitos :

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a tercero;

II Que resulte o que pueda realizar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquélla en cuyo nombre se hizo documento. (Art. 245).

El artículo doscientos cuarenta y cuatro determina cuándo se comete el delito de falsificación de documentos, de cuyas diversas fracciones solo algunas se aplican en atención a la integridad y verdad de lo que significa el documento notarial.

El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II. Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco ajenas, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra las personas o la reputación de otro, o causar algún perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

III. Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluído y firmado, si este cambiar su sentido sobre

alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación:

IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una abreviatura calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial;

IX. Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo y descifrarlo; y

X. Elaborando placas gafetes, distintivos, documentos

o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la anuencia de la autoridad correspondiente.

Además de los delitos mencionados en el artículo doscientos cuarenta y cuatro, donde no se distingue entre documento público y privado, En las fracciones primera, segunda y séptima del artículo doscientos cuarenta y seis se determina el delito cometido en documento público.

I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. El notario y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expide una certificación de hechos, que no sean ciertos o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;

VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.

Esta conducta señalada en la fracción segunda, configura lo que se ha llamado falsificación en documento en este caso solo se presenta cuando es realizado por las personas que en esta fracción se señalan.

El delito de falsificación de documento, es un delito de simple conducta que puede llevar a la comisión de un delito de resultado, por ejemplo cuando con el documento falsificado se provoque un daño pecuniario a otra persona, se comete el delito de fraude.

C) Delito de fraude por simulación de un contrato o acto jurídico.

"Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

Dentro del artículo trecientos ochenta y siete se mencionan diferentes tipos de fraudes, pero, para el tema que nos ocupa mencionaremos sólo . . .

"X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido "

Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio.

La doctrina considera que esta fracción en su total contenido configura el delito de fraude procesal. Pero que la sólo simulación no lesiona todavía ningún interés jurídico patrimonial de otro. Y aunque tuviera por objeto hacer valer procesalmente en su momento oportuno el contrato fingido como instrumento acreditativo de la creación, transmisión o extinción de derechos, en tanto que no se utilice con tal fin, su íntima ilicitud no trasciende al ámbito patrimonial y queda circunscrita al de la falsedad o al de un congelado acto preparatorio de un posible futuro

delito de fraude.

Pero basta la simple simulación en perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, para que el delito de simulación se configure. Puede suceder que una persona amenazada de sufrir un embargo por una deuda que no ha cumplido oportunamente, busque como recurso un supuesto mutuo con interés y garantía hipotecaria en la que aparezca como deudor, y grave la finca para sustraerla del posible embargo. Si el notario conociendo esta situación interviene no solo como fedatario sino como autor intelectual, incurre en el delito que se esta tratando.

Las penas para los que incurren en el delito de fraude son las siguientes entre otras;

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.

II. Con prisión de tres meses a seis años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario.

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

4.2 DELITOS FISCALES.

Lo referente al delito fiscal es un tema discutido pues to que los tratadistas no se ponen de acuerdo unos con otros si se debiera enfocar o no al derecho administrativo.

" Del derecho penal fiscal, cabe indicar, que es una de las ramas más jóvenes del derecho mexicano e indiscutiblemente el último retoño del Derecho Penal; pero que, no emanado en forma absoluta del penal (tiene estrechos compromisos con el administrativo), es muy posible que soslaye algunas pautas de la disciplina punitiva para tomar caminos exclusivamente propios, en esta forma no será difícil que la tesis de la readaptación del delincuente quede al margen del derecho penal fiscal y que las sanciones que el consigna, persigan con más intereses la readaptación del daño que la reeducación del infractor . Más por hoy es aventurado explayarse sobre este tema y valga su referencia tan sólo para subrayar que el derecho fiscal tiene algo de administrativo y algo de penal." (20)

En las leyes fiscales, fiscales y locales, se establecen los delitos fiscales en los que puede incurrir un notario. Como característica propia de los delitos fiscales, encontramos

a diferencia de los delitos establecidos en el Código Penal:

a) Que siempre deben ser dolosos y no culposos, o sea que no existe delito fiscal cuando la conducta sea imprudencial. b) La pena de los delitos fiscales no incluye la reparación del daño. c) En los delitos fiscales la pena administrativa en las leyes fiscales coexiste independientemente de la pena administrativa o sea puede haber la sanción administrativa además de la fiscal como es el caso de la destitución del cargo de Notario. d) En la sanción de los delitos fiscales no hay ningún interés para la readaptación del delincuente ni es motivo de agravantes la reincidencia.

Visto desde un punto más amplio, este tema fué en la parte tercera de este mismo capítulo.

PUNTOS PARA RECORDAR.

* El Notario está sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal para el D.F., pues en virtud de su cargo no goza de ningún fuero ni tratamiento diferente a los demás ciudadanos.

* El Notario tiene la obligación del secreto y se extiende a todas las confidencias que por su trabajo le dispensan todas las personas que le consulten.

* Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

A P O R T A C I O N E S .

*Los Notarios en muchas ocasiones delegan en personal de las notarías actividades que a ellos conciernen, como lo es el que una vez pasada la escritura al protocolo sea leída a las partes por personas por él designadas. Es él quién debe leer y explicar el valor, alcance y consecuencias legales del acto o actos legales que ante su fe se realizan.

*La ley de Notariado menciona que en el caso de la visita de inspección y de encontrar alguna anomalía, deberá asentarlo en el acta que se esté levantando, así pues podemos observar que en la práctica, este caso casi no se da pues el Notario "gratifica" al inspector y se olvida de tal anomalía siendo que en este caso, tanto el inspector como el Notario incurren en responsabilidad de tipo administrativa.

*Entre los notarios en ejercicio hay varios que no merecen tal distinción y entre los aspirantes a Notario encontramos muchos que ya debieran poseer la patente. Sin embargo, debido a que algunas personas que integran el jurado en un examen de oposición

sigue existiendo la mentalidad de elegir "amigos", "recomendados", y "ahijados", provocando así la situación anteriormente mencionada, esto da como resultado que los Notarios "apadrinados" sean aquellos a quienes les interesa ejercer el Notariado como un "negocio" y no como el alto honor que conlleva el título de Notario.

Una solución inicial para esta realidad es el crear conciencia en quienes tienen en sus manos la elección y el otorgamiento de las patentes de notario de que hacer una buena elección redundará en contar con Notarios capaces y concientes de su labor como tales.

Por otra parte, lo ideal es que si algún miembro del jurado da su voto en contra de la aprobación del aspirante, fundamente su decisión con bases valederas y convincentes ante el mismo jurado y aspirante.

*Al efectuar los trámites que implican los actos pasados ante la fe de un Notario, encontramos que en muchas ocasiones, éste retarda dichos trámites sin otra razón que hacer que el dinero expensado por el acto "produzca intereses en el banco", como por ejemplo un acto cuyo testimonio debiera ser presentado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio inmediatamente después de que las partes interesadas y el Notario han firmado, el Notario da instrucciones para su ingreso a Registro hasta seis u ocho meses después de la firma; tal situación afecta a los interesados que, confiando en la palabra del Notario,

suponen sus documentos en trámite de inscripción.

La situación a éstos casos es enterar al público que acude ante Notario, a la Ley de Notariado, los derechos y obligaciones que posee aquél.

Otra posibilidad es que el Colegio de Notarios tenga un mayor control de los actos realizados en las Notarías para así evitar que exista rezago.

*El Notario al expedir testimonios, por omisión deja de rubricar y/o firmar éstos, produciendo con ello la nulidad de tales instrumentos y causando así retrasos en los trámites de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de otorgamientos de crédito en instituciones dedicadas a ello o cancelaciones de gravámenes, éstos causan rezagos, y a su vez perjuicios a las partes interesadas.

Con aquella omisión el Notario incurre en responsabilidad de tipo civil y administrativa, pudiendo evitarlo con el simple hecho de prestar la debida atención a todos y cada uno de los instrumentos por él expedidos.

*Recientemente se dió el caso de un Notario que fué "designado" a un cargo de servidor público (que no es de elección popular) sin embargo meses después de que ocupó su cargo mencionado, seguían expidiéndose testimonios a su nombre.

Esta situación deja ver que se ha trasgredido la Ley de Notariado en su artículo 107 que señala que "solo se podrá otorgar licencia renunciable por el tiempo que dure el desempe_

ño de un puesto de elección popular", también pone de manifiesto lo expresado con anterioridad.

La elección designación de Notarios así como de muchos otros cargos están en manos de personas que aún practican el nepotismo, "amiguismo", "compadrazgo". Estas anomalías deben terminar indudablemente si en realidad se pretende vivir en un Estado de Derecho y de Justicia Social.

CONCLUSIONES

Primera.

El antecedente más remoto de que se tenga noticia en la época precolonial fué el Tlacuilo, que era el artesano Azteca que dibujaba, los acontecimientos que ante él se realizaban.

Segunda.

La Colegiación obligatoria para los Notarios en la Ciudad de México, se lleva a cabo desde 1792, siendo el más antiguo de América. Creándose para tener control y vigilancia de la función notarial.

Tercera..

Por su objetivo y fin de derecho el Notario es una institución calificada de testigo público veraz, puesto que a merced de él, el Estado genera fe pública.

Cuarta.

El fundamento del secreto profesional en el Notario, estriba fundamentalmente al compromiso y lealtad que le correspon

de a aquel que dispensa su confianza. Pues el interesado deposita en él fama, honor y ganancia, ya que el secreto profesional da al acto seguridad jurídica tan elemental para la actualidad.

Quinta.

La responsabilidad civil del Notario nace principalmente de la actuación ilícita, culposa, dolosa en que puede incurrir.

Sexta.

Se incurre en responsabilidad por cualquiera de estos supuestos:

- a) Por cualquier violación a la Ley de Notariado, reglamentos, u otras leyes.
- b) Siempre que se cause algún perjuicio a un particular que haya solicitado el servicio del Notariado.

Séptima.

El Notario actúa como enlace entre el contribuyente y el Estado, y no puede separarse de tal deber, ni de la respectiva responsabilidad que acarrea la trasgresión de todo pago fiscal.

Octava.

El Notario está sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal, pues en virtud de que su cargo no goza de ningún fuero ni tratamiento diferente a los demás ciudadanos.

Novena.

El Notario no solo tiene la confianza de los particulares, sino también del Estado, por lo tanto ha de responder y merecer esa confianza. El público está obligado a acudir al Notario y por eso mismo la ley es rigurosa con él, pues considera la falta que comete como una burla a esa confianza. A mayor poder, mayor responsabilidad, menor poder, menor responsabilidad.

Décima.

Veracidad, imparcialidad y sigillo son condiciones que deben concurrir en los depositarios de la fe pública, para ilustrar a las partes acerca de sus derechos y obligaciones, y para traducir la expresión de sus voluntades en un lenguaje preciso, claro, ordenado, evitando lagunas y ambigüedades que den margen en el futuro a litigios de buena o de mala fe. Así pues, el Notario deberá ser todo un jurisconsulto.

Décima primera.

Tal y como lo establece la Ley de Notariado, el cumplimiento de las funciones notariales corresponde al Ejecutivo de la Nación, que se ejerce por medio del Jefe del Departamento del Distrito Federal y de otras autoridades como lo son el Colegio de Notarios, Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR CARVAJAL Leopoldo, Contratos Civiles, Ed. Porrúa, 1982.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylán, Derecho Notarial, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor México 1986.
- BAUTISTA PONDE' Eduardo, Tríptico Notarial, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina 1977.
- BORJA SORIANO Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México 1988.
- CARRAL Y DE TERESA Luis, Derecho Notarial y Registral, Ed. Porrúa México 1988.
- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, México 1984.
- COLOMBO Leonardo A. En torno a la indemnización del daño moral, Ed. La Ley, Buenos Aires 1963.
- EMÉRITO GONZÁLEZ Carlos, Derecho Notarial, Ed. La Ley, Buenos Aires Argentina 1971.
- ESCOBAR DE LA RIVA Eloy, Tratado de Derecho Notarial, Ed. Marfil, Valencia España 1957.
- GIMENEZ ARNAU Enrique, Derecho Notarial, Ed. EUNSA, Pamplona España 1976.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA Francisco, EL Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, México 1988.
- MUÑOZ Luis, Teoría General del Contrato, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1982.

- NERI ARGENTINO I., Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial, Ed. De Palma, Buenos Aires Argentina 1969, Tomo I, III.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Derecho Notarial, Ed. Porrúa México 1991.
- _____ Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en México, Ed. U.N.A.M., México 1983.
- RIVERA SILVA Manuel, Los Delitos Fiscales Comentados, Ed. Porrúa, México 1965.

R E V I S T A S

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Oposiciones y Colegiaciones en el Notariado en México, Revista de Derecho Notarial Mexicano, Año XXIII, No. 74 Marzo 1979, México D.F.
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE Agustín. El Secreto Profesional, Revista de Derecho Notarial Mexicano, Año XX, No. 63 Junio 1976, México D.F.
- _____ Misión y Dignidad del Notario, Revista de Derecho Notarial Mexicano, Año II, No. 5, Septiembre 1958 México D.F.
- ISOTTI Arturo, El Notario Profesional Liberal, Revista Internacional de Notariado, No. 75, 1975 Buenos Argentina.
- NÚÑEZ LAGOS Rafael, Perfiles de Fé Pública, Anuario de Derecho Civil, Tomo II, Fascículo I, Enero-Marzo 1949, Madrid España.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO Bernardo, Necesidad Social de la Im-
portancia del Notario, Revista de Derecho Notarial Me-
xicano, Año XXV, junio 1981.

C O D I G O S

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
LEY DEL IMPUESTO ALACTIVO.
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.